

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

219

La Paz, **27 SET. 2023**

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2023 de 27 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante el Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010, la Superintendencia de Telecomunicaciones ahora ATT otorgó al operador, una concesión para el Servicio de Transmisión de Datos en el Área de Servicio Local (ASL) de Riberalta del Departamento del Beni, el cual establece la obligación del Operador de presentar reportes para la verificación de Metas, cuyos formatos, periodicidad y plazos de representación fueron aprobados mediante resolución administrativa.

2. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso formular cargos en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. (fojas 296 a 300).

3. Que a través de memorial de fecha 10 de enero de 2019, Cristóbal Sossa Meo, Gerente General de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda., presentó descargos (fojas 588 a 589).

4. Que mediante Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes resolvió declarar probados los cargos formulados en contra de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda (fojas 599 a 605).

5. Que por memorial de fecha 19 de febrero de 2019, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019 de fecha 1 de febrero de 2019 (fojas 682 a 694).

6. Que a través de Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019, de 20 de mayo de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, rechazó el recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019, Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda (fojas 733 a 742).

7. Que por memorial de fecha 7 de junio de 2019, Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda., interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019 (fojas 751 a 766).

8. Que mediante Resolución Ministerial N° 220 de 03 de octubre de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: "**PRIMERO.-** Aceptar el recurso jerárquico planteado por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta Ltda. – Coteri Ltda., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019, revocándola totalmente y anulando obrados hasta el vicio más antiguo; es decir, hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, inclusive (770 a 777)

9. Que a través de Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020, de 16 de septiembre de 2020, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso, formular cargos en contra de la Cooperativa de Teléfonos Riberalta LTDA – COTERI LTDA., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, que establece como infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, “no proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieran en solo interés del administrado”, al haber presuntamente incumplido con los plazos establecidos en la Resolución Administrativa Regulatoria N° 2004/0813 de 04 de junio de 2004, en la presentación de los reportes para la verificación de las Metas de Expansión y Calidad correspondiente al primer y segundo semestre de la gestión 2016. Otorgando el plazo de 10 días para presentar descargos (fojas 779 a 785).

10. Que mediante memorial presentado el 08 de octubre de 2020, la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada, “Riberalta” R.L., hizo llegar sus descargos, en respuesta al Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020 (fojas 787 a 820).

11. Que en fecha 10 de mayo de 2022, la ATT, emitió la Resolución Administrativa Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, por la que declaró probados los cargos formulados a través de los punto dispositivos Primero y Segundo del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020, en contra de la COOPERATIVA DE TELÉFONOS RIBERALTA LIMITADA - COTERI LTDA., AHORA COTERI R.L., por incurrir en la infracción “No proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieren en solo interés del administrado” tipificada en el inciso b) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales, por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000, por incumplir con los plazos establecidos en la Resolución Administrativa N° 2004/0813 de 04 de junio de 2004, en la presentación de reportes para la verificación de Metas de Expansión y Calidad correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2016 y determinó establecer una multa de Bs25.094,66 (Veinticinco Mil Noventa y Cuatro 66/100 Bolivianos) por cada infracción, conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000 y en el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 548/2020 de 24 de noviembre de 2020 (fojas 867 a 880).

12. Que a través de Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022, de 27 de mayo de 2022 la ATT, dispuso declarar improcedente la solicitud de aclaración y complementación a la RS 41/2022, presentado por el Operador a través del memorial de fecha 20 de mayo de 2022 y rectifica el cuadro de cálculo de la sanción. (881 a 886).

13. Que por memorial de fecha 31 de mayo de 2022, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada “Riberalta” R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2020 de fecha 10 de mayo de 2022, bajo argumentos similares a los presentados en su recurso jerárquico (fojas 905 a 921).

14. Que mediante Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: *“RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 31 de mayo de 2022, por Juan Dennis Rodríguez Pinto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, de 10 de mayo de 2022 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa*

ATT-DJ-RA LP 1/2022, de 27 de mayo de 2022 (sic); en consecuencia, CONFIRMAR ambos actos administrativos de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de Regulación Sectorial – SIRESE aprobado por Decreto Supremo N° 27172 (...)” (fojas 1010 a 1026).

15. Que el 15 de septiembre de 2022, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada “Riberalta” R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, (fojas 1027 a 1046).

16. Que mediante Resolución Ministerial N° 020 de 24 de enero de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resolvió: **“PRIMERO.- Aceptar** el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones “Riberalta” R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, **revocando totalmente** el acto administrativo impugnado (...)”, bajo los siguientes argumentos (fojas 1087 a 1102):

“(…) i. En cuanto al argumento del recurrente, donde refiere: “La incorrecta tipificación de la sanción, haciendo cita a los artículos 60 y 95 y Disposición Transitoria Séptima de la Ley de Telecomunicaciones N° 164, manifestando que cuando no exista una intencionalidad y el daño supuestamente causado sea menor o meramente formal como es el caso que se analiza, correspondía una sanción de apercibimiento a efecto que dicha Cooperativa pueda rectificar el formato de periodicidad, es decir de realizar una información mensual pasar a una presentación semestral, indicando además que dicha Ley prevé la modalidad de presentación de información mensual, determinando asimismo que están vigentes las normas reglamentarias en tanto y cuanto no contravengan lo estipulado en dicha Ley de Telecomunicaciones, por lo que el aplicar una modalidad distinta a la dispuesta en el artículo 60 contraviene la propia Ley, existiendo una contradicción normativa que no fue considerado en el análisis normativo, aplicando una sanción desproporcional al hecho ocurrido, cuestionando que no se respetó el principio de jerarquía normativa previsto en los artículos 4 inciso h) y 72 de la Ley N° 2341”, al respecto se advierte que la ATT en la Resolución de Revocatoria indico que si bien la RAR 2004/0183, es de rango inferior a la citada Ley, no es menos cierto que en esencia, ambas normativas difieren en su naturaleza, finalidad y materia, motivo por el cual la coexistencia de ambas disposiciones normativas tampoco induce en el error como el operador bien lo manifiesta, puesto que el mismo reconoció en sus Notas: N° 084/2018 y N° 085/2018 de fecha 27/02/2018, que estaba remitiendo información semestral sin observar en su oportunidad que con anterioridad habría dado cumplimiento a dicho requerimiento acorde a las previsiones del Artículo 60 de la Ley N° 164; sin embargo, no se evidencia ninguna explicación al recurrente sobre la diferencia esencial a la que se refiere cuando expone que no sería aplicable el señalado artículo 60 y bajo qué razonamiento es aplicable la sanción de multa y no así de apercibimiento prevista también en el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, ello a efectos de que no quede incertidumbre, sobre las razones legales que respaldan la determinación de la normativa aplicada para determinar su contravención como su sanción prevista de acuerdo a lo establecido en el citado reglamento.

ii. En lo que respecta al argumento donde expone que: “Los fundamentos de derecho que establecen la prescripción de las facultades de imponer sanciones por parte de la ATT: a) Solicita nulidad del acto administrativo por aplicación inadecuada de la norma vigente; explicando que en fecha 07/09/2020, entro en vigencia el D.S. 4326, no obstante, en fecha 16/09/2020, la ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, mediante la cual, formula cargos contra COTERI por presunta infracción del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones aprobado por D.S. 25950, no obstante, **la ATT procedió a emitir la citada nota de cargo basado en una norma a esa fecha abrogada**, citando lo previsto en el D.S. 4326, que establece lo siguiente: “DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS.- Se abroga el Decreto Supremo N° 25950, de 20 de octubre de 2000 y sus modificaciones”, indicando que COTERI solicitó la nulidad de la nota de cargo AUTO 189/2020, toda vez que dicha nota de cargo al ser emitida en un Decreto o norma abrogada, transgrede lo dispuesto en los incisos b), c), e), y f) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, que regula los elementos esenciales del acto administrativo, los cuales no cumplen, más aun la nota de cargo tiene una fecha posterior a la abrogación del D.S. N° 25950, es decir, que dicha nota de cargo fue emitida nueve días después de que se abrogara el citado Decreto Supremo en el que se sustenta su fundamento y contenido. Señalando que además invocaron la nulidad de la Nota de Cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, toda vez que transgrede de manera expresa lo determinado en el artículo 35 inciso b) y d) de la Ley N° 2341. b) Invoca prescripción; La nota

de cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, además de basarse en una norma abrogada, no considera lo dispuesto por el Artículo 13 del D.S. 4326" (El resaltado nos corresponde); sobre lo señalado, se advierte que la ATT, considera suficiente lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del citado Decreto Supremo N° 4326, la cual indica que los procesos sancionadores y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen en trámite al momento de la publicación del presente Decreto Supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción; no obstante, es necesario que en el análisis de la ATT, se considere la existencia de una nulidad efectuada, antes de la vigencia del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobada por Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, advirtiéndose que el proceso sancionador había sido iniciado nuevamente con la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020, evidentemente cuando se encontraba vigente una nueva normativa; resultando imperioso que el recurrente tenga pleno conocimiento del fundamento que respalda la decisión de la ATT de aplicar la normativa vigente al momento de cometida la supuesta infracción, así la misma se haya encontrado abrogada al momento de emitirse el citado Auto de Formulación de Cargos, por lo que se observa que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 118/2022, de 25 de agosto de 2022, no cumple con lo establecido en el parágrafo I del Artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341.

iii. En lo que corresponde a su argumento, donde hace referencia a: "Los efectos de la nulidad contenida en la Resolución Ministerial 220, de 03 de octubre de 2019, que concede y resuelve en favor de COTERI el recurso jerárquico interpuesto dentro del proceso sancionatorio contenido en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019, declarando la nulidad de la totalidad del proceso sancionatorio y al entrar en vigencia el DS 4326 propiamente el Artículo 13, se ha declarado la prescripción de las facultades para cualquier acto o cobro sancionatorio de la gestión 2016, toda vez, que la entrada en vigencia del D.S.4326 no se había iniciado el proceso sancionatorio por esa causa contra COTERI. Expresando que cómo efecto del Artículo 13 D.S. N° 4326, no es aplicable lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la citada norma, toda vez que la nulidad de obrados y nulidad de los actos administrativos inclusive hasta el AUTO 110/2018, el proceso sancionador nunca fue iniciado por la ATT dentro de los términos correspondientes a los periodos de prescripción dispuestos por el DS 4326, indicando que el mismo es concordante con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 2341, de dos (2) años y por lo tanto las facultades de la ATT para interponer sanciones están superabundantemente prescritas"; al respecto se observa que la ATT además de exponer varias consideraciones sobre la figura de la nulidad y el cumplimiento de lo condicionado por el artículo 35 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, para que pueda un acto administrativo considerarse viciado en su validez y eficacia y poder declarar su nulidad, arguye que la parte recurrente no fundamenta las causales de nulidad en las que supuestamente habría incurrido la Resolución Sancionatoria 41/2022, manifestando además que la Resolución Ministerial N° 220 de 03 de octubre de 2019, instruyó a ese ente regulador iniciar un nuevo proceso sancionador bajo las previsiones contenidas en el inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones en el Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 25950, lo que se adecua a las previsiones establecidas en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4326, toda vez que, el proceso en cuestión, se encontraba en etapa de impugnación y en trámite al momento de la publicación del citado Decreto Supremo N° 4326, razón por la cual, el Reglamento al momento de la comisión de la infracción es el Decreto Supremo N° 25950; sin embargo, no se considera suficiente que la ATT, exprese que la aplicación de la citada normativa haya sido en apego de lo determinado en la citada resolución ministerial y en la nombrada disposición, debiendo considerar en su análisis de manera fundamentada, porque razón es aplicable una norma abrogada a un hecho suscitado bajo la vigencia de la misma, cuando posteriormente se emitió una nueva norma sustantiva, además de existir **la determinación de una nulidad de por medio, antes de emitir el Auto de Formulación de Cargos** ATT-DJ-A TL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020, resultando preponderante que la determinación adoptada por la ATT, guarde la debida claridad a efectos de al recurrente no le quede ninguna duda sobre la motivación y fundamentación que respaldaron la decisión adoptada por el ente regulador.

iv. En cuanto al argumento donde refiere: "Sobre la documentación presentada, mencionada en el memorial de fecha: 28/07/2022, según el Informe Técnico ATT-DFC-INF- TEC LP 83/2018, de 26/01/2018, memorial de fecha 10/01/2019, Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019, de 01/02/2019, diligencia de notificación de fecha 09/10/2019, memorial de fecha 10/01/2019, Nota CITE COTERI N° 147/2018, de 30/04/2018, Nota CITE COTERI N° 090/2018, de 01/03/2018, que la misma está en poder de la ATT, no siendo una prueba de reciente obtención sino por el contrario debiendo ser considerada por la ATT a momento de realizar la formulación de cargos en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley



N° 2341 que dispone que de forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas, o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso". Observación que lo único que hace es poner en evidencia la falta de revisión de los antecedentes administrativos por parte de la ATT", se advierte que la Resolución de Revocatoria expone que los mismos no pueden ser considerados en la misma, puesto que conforme al parágrafo III del Artículo 62 de la Ley N° 2341, no son de reciente obtención en razón de que el ahora recurrente no lo ofreció hasta antes de dictarse la resolución recurrida; no obstante, no existe ninguna respuesta ni valoración a los argumentos presentados por el recurrente, donde precisa que dicha documentación cursa en la ATT, por lo que sería de conocimiento del ente regulador; ni sobre la aplicación del artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, debiendo el ente regulador aclarar lo mencionado a efectos de que no quede ninguna incertidumbre al respecto (...)"

17. Que a través de Resolución Administrativa Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2023, de 27 de abril de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resuelve: *"RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto en fecha 31 de mayo de 2022, por Juan Dennis Rodríguez Pinto contra la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, de 10 de mayo de 2022 aclarada y complementada por la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022, de 27 de mayo de 2022; en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo de conformidad a lo dispuesto en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341"*, bajo el siguiente análisis (fojas 71 a 94) :

i) Hace referencia a los criterios de adecuación expuestos en la Resolución Ministerial N° 020 de 24 de enero de 2023.

ii) Señala, que la figura de la prescripción no pudo haber sido analizada de oficio por parte de ese Ente Regulador, toda vez que ésta debe ser alegada y, por otra parte, que en la RS 41/2022 sí consta el análisis respecto a la prescripción, no concurriendo, en consecuencia, vulneración al principio de verdad material.

iii) Menciona lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley N° 2341, manifestando que el proceso de investigación de oficio (como es el caso presente), necesariamente debe adecuarse a lo previsto en el parágrafo II del artículo 80 de la Ley N° 2341, *el cual establece que los procedimientos administrativos sancionadores que se establezcan, deberán considerar inexcusablemente las sucesivas etapas de iniciación, tramitación y terminación previstas en el Capítulo VI del Título III de esa Ley, y respecto de ellos, el procedimiento sancionador contenido en la misma, tendrá en todo caso, carácter supletorio.* Dicho ello, acorde al artículo 81 de la citada Ley, *en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso.* La etapa de iniciación, según el artículo 82 de la Ley N° 2341, se formalizará con la notificación de los presuntos infractores con los cargos imputados, advirtiendo a los mismos que de no presentar pruebas de descargo o alegaciones en el término previsto por esta Ley, se podrá emitir la resolución correspondiente.

iv) Expone que en el contexto anotado, se advierte que antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un periodo de información previa o de diligencias preliminares con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso, por lo cual, el periodo de información previa es un periodo de investigación anterior al inicio del procedimiento que, conforme se tiene dicho, se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, es decir, con la formulación de cargos, concordante con lo establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172 que, en sus artículos 75 al 83, regulan el procedimiento sancionatorio de investigación a denuncia o de oficio, estableciendo que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, concluida la investigación, en el caso de existir indicios de contravención al ordenamiento regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados; **en ese sentido, debe quedar claro que la etapa preliminar, se traduce en la etapa de investigación, la cual concluye una vez que se da inicio al proceso mediante la formulación de cargos.** Complementando lo anotado, indica que el proceso de investigación de oficio tiene como objetivo identificar al presunto

responsable de los hechos susceptibles de iniciación del proceso, así también, identificar el incumplimiento al marco jurídico; por lo tanto, lo mencionado claramente debe considerarse como parte de las diligencias preliminares que la ATT puede efectuar.

v) Manifiesta que, si bien resulta evidente que el MOPSV, mediante la RM 220, anuló obrados hasta el AUTO 1101/2018, lo cual implicó, indudablemente, que la revocación de ese auto, tenga efecto retroactivo al momento de la vigencia del mismo, e instruyó a la ATT iniciar nuevo proceso sancionador, debe tenerse presente que tal anulación no alcanzó a la señalada etapa preliminar, en la que este Ente Regulador ejecutó tareas inherentes a la verificación del cumplimiento de obligaciones del Operador, entre las cuales consta la Nota ATT-DDF-N LP 117/2018 de 19 de enero de 2018 por la que se le comunicó que la ATT dio inicio al proceso de verificación de las metas de calidad de los operadores de Servicios de Telecomunicaciones, correspondiente a la gestión 2016, por lo que se le instruyó atender el requerimiento de entrega de la información requerida para el desarrollo de los trabajos de verificación; las Notas N° 084/2018 y 085/2018 presentadas por el OPERADOR el 27 de febrero de 2018, mediante las cuales remitió los reportes del primer y segundo semestre de las Metas de Expansión, Calidad y Modernización correspondiente a la Gestión 2016, lo cual lo hizo acorde a lo estipulado en sus contratos de concesión; la Nota ATT-DDF-N LP 909/2018 de 06 de julio de 2018 mediante la cual se le comunicó la fecha de visita para verificación de metas de la gestión 2016; y el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 932/2018 de 05 de noviembre de 2018, de Inicio – Verificación de cumplimiento de metas de expansión y calidad de los servicios de COTERI LTDA. – Gestión 2016, en el que, entre otras conclusiones, expuso que los reportes semestrales fueron presentados fuera de plazo, lo cual demuestra que el proceso sancionador ya se encontraba en trámite antes de la emisión del acto administrativo que fue objeto de anulación.

vi) Refiere que atendiendo los criterios de adecuación a derecho expuestos en la RM 020, es evidente que la anulación dispuesta por la RM 220 surtió los efectos legales del parágrafo I del artículo 19 del Reglamento aprobado por el DS 27172, es decir, tuvo efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado; sin embargo, como expuso previamente, antes de la emisión del acto revocado, ese Ente Regulador ejecutó acciones dentro de la etapa preliminar del proceso sancionatorio, a la cual no alcanzó la anulación dispuesta por el MOPSV; así, no resulta evidente que, como sostuvo el recurrente, se habría anulado "la totalidad" del proceso sancionatorio, y si bien es evidente que a la fecha de entrada en vigencia del DS 4326, la ATT no había emitido aún el Auto de Cargos, ello no supone que el proceso sancionatorio no se haya encontrado, a ese momento, en trámite, toda vez que, como expuso, en el proceso sancionatorio existe una etapa preliminar que se traduce en la etapa de investigación, la cual concluye una vez que se da inicio al proceso mediante la formulación de cargos. **Por lo que, tomando en cuenta que la Disposición Transitoria Primera del DS 4326, el cual señala que los procesos sancionatorios y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen en trámite al momento de la publicación de ese Decreto Supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción, afirma que, en el caso en concreto, al haberse encontrado en trámite el proceso sancionatorio de oficio al momento de publicación del DS 4326, el 07 de septiembre de 2020, la norma aplicable no es otra que el Reglamento aprobado por el DS 25950.**

vii) Hace referencia al principio y garantía de irretroactividad de la ley, previsto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, y a lo manifestado en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0270/2012 de 04 de junio de 2012, el Tribunal Constitucional Plurinacional, tomando en cuenta el razonamiento de la SC 1421/2004 de 6 de septiembre, la cual señala que: *"Retomando la línea de razonamiento jurídico en que se funda el principio de la irretroactividad de la ley, cual es la protección de los derechos adquiridos o constituidos, cabe señalar que este principio se aplica al ámbito de aquellas leyes que establecen o definen derechos, obligaciones o responsabilidades, ello porque si una persona goza de un derecho subjetivo reconocido por la ley no puede ser privado de él por una nueva ley; en cambio la excepción de la retroactividad se aplica, especialmente, en el ámbito de las normas de carácter procesal, es decir, en aquellas que no definen o determinen derechos. De la doctrina constitucional referida se puede colegir que las leyes en general y las normas consignadas en ellas en particular, cuando son de naturaleza procesal no sustantiva, es decir, aquellas que regulan procesos o procedimientos, pueden ser aplicadas de manera inmediata a todos los procesos que se inicien o que están pendientes al tiempo en que entran en vigor, ello porque su aplicación tiene la finalidad de regular un hecho en la actualidad y no a situaciones o hechos pasados y debidamente consolidados (...)"*. Por otro lado, la Sentencia Constitucional 0636/2011-R, de 03 de mayo de 2011, estableció lo siguiente: *"(...) Ahora bien, la garantía y principio de irretroactividad de la ley, tiene su excepción que es la retroactividad o el efecto retroactivo de una ley, lo que significa que la nueva ley se aplica a las situaciones o controversias jurídicas pendientes en el momento de su entrada en vigor o a los hechos realizados con anterioridad a su promulgación; sin embargo, los supuestos de retroactividad de la ley sustantiva están señalados en*

la Constitución Política del Estado, aclarándose que en materia procesal el tratamiento es diferente. En ese entendido, la Constitución Política del Estado en su art. 123 dentro del Capítulo destinado a garantías jurisdiccionales, establece que la 'ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución (...)'. Concluyéndose de la jurisprudencia glosada, que la nueva norma, rige para lo venidero y no así para hechos pasados, criterio que guarda coherencia con el citado artículo 123 del Texto Constitucional, en efecto, la retroactividad para la aplicación de las normas, nace de la necesidad de dar estabilidad al ordenamiento jurídico, porque, sin el mencionado principio – garantía, se posibilitaría a que se presenten confusiones sobre la oportunidad de regulación de una situación pasada, por ello, el principio de irretroactividad no se contraponen con la necesidad de mutaciones normativas, que impiden la petrificación de un orden jurídico que ha de ser dinámico, en el sentido de ajustar a las condiciones y circunstancias actuales, sin que esto implique el desconocimiento de situaciones jurídicas definidas de acuerdo con la ley, ni la vulneración de los derechos adquiridos (...)'; Señalando que por lo anotado, no queda duda de que, en el caso, correspondía aplicar las previsiones normativas del Reglamento aprobado por el DS 25950; expresando que no concurre la nulidad del Auto de Cargos ni las vulneraciones a las previsiones de los artículos 28 y 35 de la Ley N° 2341 alegadas por el Recurrente al haber sido emitido sobre la base de normativa abrogada, en atención a que, como se tiene dicho, el Reglamento aprobado por el DS 4326 ha previsto la habilitación legal para emplear el DS 25950 a los casos que, a la fecha de publicación del mismo, se encuentren en trámite.

viii) Refiere acerca de la prescripción planteada en el marco del artículo 13 del Reglamento aprobado por el DS 4326, expone que: respecto al primer semestre de la gestión 2016, el recurrente debió presentar el reporte el 15 de julio de ese año, por lo que el Auto de Cargos de 16 de septiembre de 2020, notificado el día 24 de igual mes y año, fue emitido 4 años y 2 meses, aproximadamente, después de la comisión de la infracción, por lo que tomando en cuenta que el Reglamento aprobado por el DS 25950, en su artículo 39 regula que las infracciones, su procesamiento y las sanciones prescribirán en el plazo de 5 años a partir de la última fecha en que se hubieran cometido, de la última actuación en el procedimiento, o de la fecha en que hubiesen adquirido ejecutoria, según corresponda, indicando que la infracción identificada en el Auto de Cargos no ha prescrito, lo mismo que puede decirse respecto a la infracción cometida respecto al segundo semestre de 2016, ya que el reporte debió haber sido presentado el 15 de enero de 2017, y al haberse notificado el Auto de Cargos el 24 de septiembre de 2020, a ese momento habían transcurrido 3 años y 8 meses aproximadamente. Por lo que asevera que no es cierto ni evidente que ese Ente Regulador, haya aplicado una sanción sin que exista el marco normativo que la ampare, no siendo la RS 41/2022 ilegal, menos inconstitucional, no habiéndose vulnerado el debido proceso, el principio de legalidad ni el de sometimiento a la ley, menos que haya concurrido una "exacción injustificada" en contra de la Cooperativa.

ix) Analiza los aspectos relacionados al procedimiento en etapa de recurso de revocatoria, argumentando que es evidente que una vez revocada la RA RE 118/2022, ese Ente Regulador debe conocer nuevamente los argumentos del recurso de revocatoria para resolverlo de conformidad al artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, pudiendo aceptarlo, rechazarlo o desestimarlos, manifestando que ante la presentación del memorial de fecha 29 de marzo de 2023, ese Ente Regulador dictó la providencia ATT-DJ-PROV LP 49/2023 de 04 de abril de 2023, en la que dejó dicho que si bien en el AUTO 77/2023, se citó que se hacía necesario "ampliar" el término probatorio, no es menos cierto que en la parte dispositiva de tal Auto se dispuso la apertura de término de prueba, término dentro del cual fue presentado el memorial de referencia, en el que se dijo que se "presentaba" y ratificaba la prueba ya aportada. Agregando que, conforme sostuvo el MOPSV en la Resolución Ministerial N° 301 de 10 de diciembre de 2019, en similar planteamiento sobre el argumento de que no correspondía la apertura de un nuevo término probatorio dentro del proceso, ante la revocatoria de la RA RE 118/2022, en el marco del párrafo I del artículo 62 de la Ley N° 2341, y del párrafo I del artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, la ATT está habilitada a disponer la apertura de término probatorio, realizando al efecto las diligencias correspondientes, es decir, cuenta con la potestad facultativa de disponer la apertura de término de prueba, debiendo fundamentar las razones para hacerlo; indicando que de la verificación del contenido del Auto 77/2022, se evidencia que fundamenta las razones por las que determinó la apertura de término probatorio, motivos por los cuales no existió apartamiento alguno de lo establecido en la RM 020, no se vulneró el debido proceso, ni el principio de sometimiento pleno a la ley, por el contrario, se garantizó el debido proceso, así como el derecho a la defensa del recurrente, reiterando que no se aplicó una figura inexistente, habiendo quedado claro que lo que se hizo fue disponer la apertura de término probatorio, no así la ampliación del mismo, no se dilató injustificadamente el proceso.



x) Sostiene que resulta injustificado el argumento expuesto por el recurrente, en sentido de que se emitió el Auto de apertura de término de prueba, sin considerar que conforme al artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, tiene el plazo de 90 días para interponer el proceso contencioso administrativo contra la RM 020, toda vez que, normativamente, como se tiene dicho, ese Ente Regulador cuenta con la potestad facultativa de disponer la apertura de término probatorio durante la tramitación de cualquier recurso de revocatoria, no existiendo previsión normativa alguna que lo obligue a considerar la posibilidad que tienen los recurrentes de activar la vía del proceso contencioso administrativo ante el dictado de la resolución ministerial que resuelva un recurso jerárquico, a efectos de abstenerse de disponer la apertura de término de prueba, contando el recurrente con la libertad de hacerlo en el momento que considere oportuno, máxime si la demanda que pretende presentar tendría como objeto un acto administrativo ya emitido, es decir, la RM 020, y no el pronunciamiento que se emitió en instancia de revocatoria.

xi) Toma en cuenta el argumento de la incorrecta tipificación de la sanción, señalando que el Reglamento aprobado por el DS 25950, en el inciso b) del parágrafo II de su artículo 21, tipifica la infracción en la que incurrió el Operador, puntualizando que constituye infracción contra las atribuciones de la autoridad reguladora, *"no proporcionar información y/o documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise la Superintendencia de Telecomunicaciones para el cumplimiento de sus funciones, salvo que se requieran en solo interés del administrado"*, tipificación que fue determinada por el MOPSV en la RM 220 que aceptó el recurso jerárquico planteado por el Operador en contra de la RA 59/2019, revocándola totalmente y anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el AUTO 1101/2018. Y que en ese entendido, **en el marco del artículo 23 de ese mismo Reglamento, no existe posibilidad alguna de imponer la sanción de apercibimiento, toda vez que la sanción prevista por dicho artículo es de 20 a 100 días multa o de inhabilitación temporal de 10 a 50 días, aspecto que también fue expresamente reconocido por el MOPSV en la RM 220, a tiempo de señalar que "(...) de acuerdo a lo señalado por el parágrafo II del artículo 73 de la Ley N° 2341, solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, (...) por lo que la sanción correspondiente es la establecida en el artículo 23 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones (...)"**. Y consiguientemente, el no haber considerado la imposición de la sanción de apercibimiento, distinta a las sanciones previstas expresamente por el artículo 23 del Reglamento aprobado por el DS 25950, no ha supuesto, de manera alguna, que se haya afectado la congruencia en la RS 41/2022, ni que haya concurrido una incorrecta tipificación de la sanción.

xii) Ratifica y reitera lo expresado en la RS 41/2022, en sentido de que la RAR 2004/0813, cuyo incumplimiento fue identificado en el Auto de Cargos, a tiempo de señalar que se incumplieron los plazos en ésta señalados respecto a la presentación de los reportes para la verificación de las Metas de Expansión y Calidad correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2016. Refiere: "Que, la Ley de Telecomunicaciones N° 1632 en su artículo 35 establece que las metas de expansión y calidad de los servicios prestados por los concesionarios serán definidas en las cláusulas reglamentarias del Contrato de Concesión, y que estas metas serán reajustadas anualmente y verificadas cada seis meses (...)"'. Por otro lado, en su CONSIDERANDO (De los formatos, periodicidad y plazos para la presentación de reportes), refiere: "(...) Que, con relación a los plazos de presentación de reportes correspondientes a las metas de expansión y calidad de los servicios concedidos, se establece que los mismos deben ser semestrales, vale decir de enero a junio el primer reporte y de julio a diciembre el segundo reporte, debiendo ser presentados hasta el 15 de julio de la gestión que reporta y hasta el 15 de enero de la siguiente gestión, respectivamente. Este plazo de 15 días posteriores al período al que corresponde el reporte, se encuentra en aplicación en los reportes correspondientes a los contratos de concesión suscritos antes del 31 de marzo de 2001. Indicando que, es recomendable la aplicación del citado plazo, de modo que los operadores presenten sus reportes dentro de los 15 días posteriores al período al que corresponda cada reporte (...)". Por lo expuesto, la RAR 2004/0813, resuelve: "PRIMERO: APROBAR y ESTABLECER los formatos de reportes que los concesionarios del Servicio de Trasmisión de Datos, que suscribieron Contratos de concesión a partir del 31 de marzo de 2011, deben utilizar en la presentación de sus reportes correspondientes a las metas de expansión y procedimientos adoptados para la protección de la información y de la inviolabilidad de las telecomunicaciones (...). SEXTO: Establece las siguientes condiciones de periodicidad y plazos para la presentación de los reportes correspondientes al Servicio de Trasmisión de Datos, señalados en el artículo primero de la presente resolución administrativa regulatoria": OBLIGACIÓN PERIODICIDAD DEL REPORTE PERIODO DE REPORTE PLAZO DE PRESENTACIÓN DEL REPORTE Metas de Expansión Semestral enero a junio 15 de julio de cada año julio a diciembre 15 de enero de cada año.

xiii) Hace mención que en fecha 05 de noviembre de 2018, la ATT emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF

TEC LP 932/2018, concluyendo que el Operador presentó los reportes semestrales fuera de plazo incumpliendo con sus obligaciones contractuales. Y que reglamentando el artículo 60 de la Ley N° 164, mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL LP 634/2015 de 29 de mayo de 2015, el Ente Regulador resolvió: "PRIMERO.- APROBAR el Estándar de Calidad para los servicios de Telecomunicaciones al público, Público de Voz Sobre Internet, Larga Distancia Nacional y Larga Distancia Internacional, Distribución de Señales y Acceso a Internet (...). NOVENO.- Instruir a los operadores de los servicios considerando en el Anexo de la presente Resolución, realizar el registro, medición y el procesamiento de información a partir del primer día del mes siguiente de concluido el plazo establecido para la adecuación y remitir esta información a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, de acuerdo a lo establecido en los indicadores de calidad". Expone que, por otra parte, la cláusula 6, numeral 6.1 (Requerimiento de Información) de los contratos de concesión, señala que: "El CONCESIONARIO está obligado a presentar hasta la terminación del CONTRATO un reporte de acuerdo a los formatos, periodicidad y plazos establecidos por la SUPERINTENDENCIA mediante resolución administrativa, indicando en detalle el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el presente CONTRATO (...)". Es decir, que los operadores del Servicio de Transmisión de Datos, deberán cumplir con lo dispuesto en la RAR 2004/0813, misma que determina los formatos y la periodicidad de entrega de los reportes. Asimismo, se encuentra la medición de los indicadores de calidad que tienen la finalidad de reflejar el comportamiento de los servicios en un periodo de tiempo, de esta manera controlar y monitorear la calidad del servicio de los distintos servicios de telecomunicaciones que son ofertados a los usuarios descritos en la RAR 634/2015. En ese entendido, la información proporcionada por el Operador semestralmente tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad determinadas en cada contrato de concesión, y que cumple con un procedimiento específico y diferente al Procedimiento del cálculo de los Indicadores de Calidad que deben realizarse mensualmente y se encuentra descrito por la RAR 634/2015. Indicando que en ese marco, el Operador cumplió con lo dispuesto en la RAR 634/2015, presentando mensualmente los reportes de información para calcular los indicadores de calidad, pero no cumplió con la obligación determinada en el numeral 6.1 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010 (CONTRATO DE CONCESIÓN), de remitir el reporte de Metas de Expansión de Calidad y Modernización, correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2016, en los plazos establecidos en la RAR 2004/0813. La RAR 2004/0813 resulta de cumplimiento obligatorio para el Operador, mientras se encuentre vigente.

xiv) Expone las diferencias entre lo que regulan las RAR 2004/0813 y RAR 634/2015, señalando que, según fue concluido en el Informe Técnico: i) Acorde a la RAR 634/2015 no se presenta información semestral, es decir, no es posible verificar los valores totales semestrales, debido a que no se cuenta con los valores acumulados por mes, a diferencia de la presentación que se realiza según la RAR 2004/0813 que acumula la cantidad de boletas mensualmente. ii) La RAR 634/2015 no incluye valores semestrales, lo que no permite verificar semestralmente la cantidad de solicitudes de instalaciones nuevas y traslados. iii) La RAR 634/2015 no muestra los valores acumulados por mes y por semestre de las boletas de solicitudes de instalaciones nuevas y traslados. iv) Los datos mensuales en la RAR 2004/0813 representa la cantidad de solicitudes, mientras que en la RAR 634/2015 representa el porcentaje de solicitudes atendidas, es decir, las unidades de las RAR señaladas son diferentes. v) Según la RAR 634/2015 los reportes mensuales incluyen el campo de solicitudes reprogramadas a diferencia de la RAR 2004/0813. vi) El nivel de referencia en la RAR 634/2015 es de 85% de solicitudes atendidas en 4 días. En cambio, en la RAR 2004/0813 es de 95% en 15 días. vii) El plazo de atención en la RAR 634/2015 se contabiliza después de realizado el estudio de factibilidad. En la RAR 2004/0813, el plazo se contabiliza a partir de la fecha de solicitud. viii) Finalmente, los valores reportados en la RAR 634/2015 son valores mensuales y conforme establece el CONTRATO DE CONCESIÓN de Transmisión de Datos y la RAR 2004/0813 de plazos y formato, es obligación del OPERADOR, presentar semestralmente dicha información.

xv) Manifiesta que analizadas las Resoluciones RAR 2004/0813 y RAR 634/2015, se puede advertir que los plazos y formatos dispuestos en éstas son diferentes, por lo mismo, los reportes mensuales, no pueden reemplazar a los reportes semestrales. Adicionalmente, acorde al INFORME TÉCNICO, con relación a la presentación de los reportes mensuales remitidos por COTERI R.L., en el marco de la RAR 634/2015, a manera de ejemplo, muestra la estructura de directorios y archivos contenidos en el CD correspondiente al mes de diciembre 2016 donde se puede identificar los siguientes servicios: 1. Servicio de Internet 2. Servicio de Telefonía 3. Servicio de Distribución de Señales (Tv Cable) Además de los indicadores (metas):

- Tasa de Errores de Facturación • Llamadas Completadas (LLC) • Tiempo de Instalación de Servicio (TIS)
- Tasa de Reparación de Fallas (TRF) • Tiempo de Respuesta del Operador (TRO).

xvi) Sostiene que la información de metas de calidad enviada mensualmente por el Operador durante la gestión 2016 contempla los servicios de: Internet, Telefonía y Distribución de Señales (Tv Cable), no

encontrándose entre éstos el Servicio de Transmisión de Datos señalado en el Auto de Cargos, por consiguiente, la información presentada mensualmente no reemplaza de ninguna manera la obligación de éste de presentar los reportes semestrales acorde al Contrato de Concesión y a la RAR 2004/0813 respecto al Servicio de Transmisión de Datos.

xvii) Expone que debe tenerse presente que el punto resolutivo tercero de la RAR 634/2015, señala claramente la obligación de la remisión de información conforme a las Autorizaciones Transitorias Vigentes: *"TERCERO.- Instruir a los operadores realizar las modificaciones a los contadores y/o sistemas utilizados en un lapso de treinta (30) días calendario a partir de aprobación del presente informe, sin descuidar la remisión de información conforme sus Autorizaciones Transitorias Vigentes."* Resultando evidente que la obligación del Operador de remitir los reportes semestrales dando cumplimiento a los contratos de concesión (Autorización Transitoria Especial), para los servicios "local de telecomunicaciones", "teléfonos públicos", "transmisión de datos" respectivamente, en los plazos y formatos establecidos en la RAR 2004/0813.

xviii) Sobre la primacía del artículo 60 de la LEY 164, frente a normativa de rango inferior, manifiesta, en primer lugar, que, como dijo, la RAR 2004/0183 no ha sido expresamente abrogada por ninguna norma, incluida la Ley N° 164. En tal sentido, mientras ésta se encuentre en vigencia, su cumplimiento es de carácter obligatorio. Por otra parte, la RAR 2004/0183 y la RAR 634/2015 tienen finalidades diferentes y ambas, mientras se encuentren en vigencia, son de cumplimiento obligatorio para el Operador. De igual forma, la coexistencia de ambas disposiciones no induce a error como el Operador manifiesta, pues de acuerdo a los antecedentes y a sus propios argumentos, éste mismo ha entregado a la ATT informes mensuales durante la gestión 2016, que no se refieren al Servicio de Transmisión de Datos, y en fecha 27 de febrero de 2018, remitió la Nota N° 084/2018 con el siguiente tenor: "En cumplimiento a la nota (...) obrando de acuerdo a lo estipulado en los contratos de concesión de COTERI LTDA., adjunto a la presente hacemos llegar en forma impresa y en formato digital (CD) el informe del Primer Semestre correspondiente a la gestión 2016, relacionado a los reportes de las Metas de Expansión, Calidad y Modernización de los servicios de telecomunicaciones". En la misma fecha, por Nota N° 085/2018, el OPERADOR refirió: "En cumplimiento a la nota (...) obrando de acuerdo a lo estipulado en los contratos de concesión de COTERI LTDA., adjunto a la presente hacemos llegar en forma impresa y en formato digital (CD) el informe de correspondiente a la gestión 2016, relacionado a los reportes de las Metas de Expansión, Calidad y Modernización de los servicios de telecomunicaciones". Por lo que expresa que en tales oportunidades, no expuso objeción ni observación alguna a tales remisiones, dio cumplimiento tanto al artículo 60 de la LEY 164, traducido en la RAR 634/2015, así como presentó los reportes semestrales según instruye la RAR 2004/0183, aunque lo hizo fuera del plazo previsto, resultando contradictorio que ahora pretenda desconocer la vigencia y validez de esta última, cuando en sus notas N° 084/2018 y N° 085/2018, expresamente manifestó que los reportes enviados constituyen reportes semestrales de la gestión 2016 de acuerdo a lo estipulado en el CONTRATO DE CONCESIÓN. Y que ante ello, no es evidente que presentó "dichos informes", pero en el nuevo formato en forma mensual, "siendo una confusión", puesto que no es que concurra un nuevo formato ni que exista una confusión al respecto, máxime si se considera que la RAR 0203/2013 que fue alegada por el RECURRENTE fue revocada a través de la Resolución Ministerial N° 021 de 26 de enero de 2015 emitida por el MOPSV, habiéndose emitido, en su lugar, la tantas veces citada RAR 634/2015; ni la aludida resolución ya revocada, ni la LEY 164 determinaron que su cumplimiento eximía de cualquier otra obligación establecida en el CONTRATO DE CONCESIÓN u otras resoluciones administrativas, por lo que la confusión que alega el OPERADOR no es justificable, no resultando, en consecuencia, válido su argumento de que, por jerarquía normativa, al caso debe aplicarse el artículo 60 de la LEY 164, dado que, como se tiene dicho, la información proporcionada por el OPERADOR semestralmente tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad determinadas en cada contrato de concesión, y que cumple con un procedimiento específico y diferente al Procedimiento del cálculo de los Indicadores de Calidad que deben realizarse mensualmente y se encuentra descrito por la RAR 634/2015 y que responde a las previsiones del artículo 60 de la LEY 164.

xix) Señala que, conforme indica el Informe Técnico, es evidente la obligación de COTERI R.L. de remitir los reportes semestrales dando cumplimiento a los contratos de concesión (Autorización Transitoria Especial), para los servicios "local de telecomunicaciones", "teléfonos públicos", "transmisión de datos", respectivamente, en los plazos y formatos establecidos en la RAR 2004/0813. Por lo expuesto, no existió vulneración alguna al principio de jerarquía normativa, ni al de legalidad, menos aún porque el recurrente no expuso los fundamentos que sustentarían la supuesta vulneración a dicho último principio, ni tampoco la tipificación emitida en el Auto de Cargos es incorrecta, puesto que ha quedado demostrado que al haber incumplido con los plazos establecidos en la RAR 2004/0813 en la presentación de los reportes para la

verificación de las Metas de Expansión y Calidad correspondiente al primer y segundo semestre de la gestión 2016, no proporcionó información y documentación contenidas incluso en medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en esa RAR.

xx) Refiere en cuanto al incumplimiento e inobservancia a los "precedentes administrativos" y a los propios actos en procesos idénticos de la ATT, que en la propia RS 41/2022, este Ente Regulador, dejó dicho que la sanción impuesta en la RS 23/2018 responde a un hecho, "la falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión (...)" en cambio, en el presente caso, existen 2 hechos, a decir, la presentación de reportes de cumplimiento de metas de expansión y calidad correspondiente al primer semestre de la gestión 2016, fuera del plazo previsto en la RAR 2004/0813, por un lado; y la presentación correspondiente a segundo semestre de la misma gestión, también fuera del plazo previsto en la referida Resolución Administrativa; así, la sanción de multa de 20 días se aplica a cada infracción; sin embargo, en el recurso de revocatoria, el recurrente no ha objetado tal conclusión, habiendo reiterado los argumentos que ya había reproducido a momento de dar respuesta al Auto de Cargos, motivo por el cual no ha refutado ni desvirtuado el pronunciamiento emitido al respecto por ese Ente Regulador en la RS 41/2022.

xxi) Aclara que no es correcto afirmar que se trata de 2 casos idénticos, toda vez que en el proceso que concluyó con el dictado de la RS 23/2018, la infracción tipificada recae en el inciso c) del parágrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el DS 25950, en cambio, el caso ahora en análisis, tuvo como infracción tipificada, la prevista por el inciso b) del parágrafo II del citado artículo 21. Y respecto a que en la RS 23/2018 se había dado la posibilidad de conmutar la sanción, lo que no ocurrió en la RS 41/2022, reitera que al no existir norma expresa que determine que las Resoluciones Administrativas Sancionadoras deban contener un punto resolutivo que establezca la posibilidad de conmutación de los operadores, no es obligación contemplar esa figura, acotando que dicha figura, (conmutación), se constituye en un precepto jurídico establecido en el artículo 40 del Reglamento aprobado mediante DS 25950, el cual puede ser invocado por el Operador ante ese Ente Regulador si lo considera oportuno, indistintamente de que se encuentre señalado en la Resolución Administrativa Sancionatoria o no. Por lo expuesto, no se encuentra fundamento que valide el agravio expuesto por el RECURRENTE en sentido de que se habría afectado la predictibilidad de los actos, el principio de seguridad jurídica, el principio de congruencia, la debida motivación de los actos y decisiones de los administradores de justicia y entidades del Estado, el principio de igualdad, respecto al precepto de que las autoridades deben seguir y respetar sus propios precedentes, pues como se expuso, en el caso no concurre precedente alguno con idénticas características como equivocadamente sostuvo el recurrente, ni tampoco concurrió vulneración del principio de verdad material, máxime si se sostuvo que éste habría sido lesionado por no haber considerado los antecedentes administrativos y los actos propios.

xxii) Señala respecto a que la aclaración y complementación presentada a la RS 41/2022 no había sido atendida, que el parágrafo III del artículo 11 del Reglamento aprobado por el DS 27172 es la previsión normativa específica que aplica al caso de autos y no así el artículo 36 del DS 27113, y dispone que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa, ello quiere decir que el Recurrente planteó recurso de revocatoria el 31 de mayo de 2022 cuando el plazo para hacerlo se encontraba interrumpido. Resaltando de que el ahora recurrente presentó tal solicitud el 20 de mayo de 2022, y la RA 1/2022 fue emitida el día 27 de ese mismo mes y año, es decir, en el plazo de 5 días previsto por el parágrafo II del citado artículo 11, y fue notificada el día 03 de junio de 2022, vale decir, al quinto de los 5 días previstos al efecto por el parágrafo III del artículo 33 de la Ley N° 2341, motivo por el cual fue legal y válidamente emitida y notificada en los plazos señalados normativamente, razón por la cual ratifica los términos expuestos en la misma, y determina no emitir mayor pronunciamiento respecto al contenido de la solicitud de aclaración y complementación presentada por el Operador, máxime si habiendo sido legalmente notificado con la RA 1/2022, durante la tramitación del recurso de revocatoria de 31 de mayo de 2022 pudo haberse manifestado respecto al contenido de la misma; sin embargo, no lo hizo, y porque los argumentos en ésta formulados coinciden con aquellos que ya han sido analizados.

xxiii) Aduce que al estar expresa y normativamente establecida la sanción que corresponde aplicar, no resultaba necesaria la aplicación y fundamentación de los criterios de graduación de la sanción contenidos en los artículos 93 y 95 de la Ley N° 164, por lo que no se ha transgredido el principio de congruencia, el debido proceso ni la seguridad jurídica, menos se aplicó una sanción discrecional; señalando que el recurrente no ha demostrado que la RS 41/2022 este viciada de nulidad absoluta de pleno derecho, pues al margen de que no corresponde su argumento relativo a que no se habrían respetado los "precedentes administrativos" como se tiene expuesto, no es evidente que se haya "ignorado en absoluto los fundamentos expuestos en el memorial presentado en fecha 08 de octubre de 2020", en el que invocó la

prescripción de las facultades de la ATT para imponer sanciones, pues en la propia RS 41/2022, a fojas 11, consta el análisis de la prescripción.

xxiv) Hace referencia a la prueba ratificada y presentada durante el período de prueba dispuesto en instancia de recurso de revocatoria, Indicando que ésta ha sido arrimada al expediente, así como ha sido considerada a lo largo de su análisis, y como puede advertirse cuando ese Ente Regulador se refirió a la RS 23/2018, que tuvo como base al Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC LP 83/2018 y al Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR 198/2018; al memorial de descargo presentado el 10 de enero de 2019; a las copias de las cartas enviadas mensualmente a la ATT con la presentación de los indicadores de calidad para el servicio de telecomunicaciones de los meses de enero a diciembre de 2016; al AUTO 1101/2018 y a las actuaciones posteriores a éste; a la RA 1/2022 notificada el 03 de junio de 2022; al REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326 y a las sentencias constitucionales que sustentarían su recurso de revocatoria.

xxv) Sostiene que, debe tenerse presente que, si bien el recurrente solicitó que se arrimen al expediente todos los antecedentes del AUTO 1101/2018 y la RS 22/2019, ya en la providencia ATT-DJ-PROV LP 49/2023 se dejó dicho que al ser éstos los antecedentes del caso de autos, ya forman parte del expediente administrativo, no siendo necesario que se arrimen al mismo.

18. Que el 19 de mayo de 2023, Juan Dennis Rodríguez Pinto en representación de Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada "Riberalta" R.L., interpuso recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2023, de 27 de abril de 2023, bajo argumentos que serán analizados sigüientemente (fojas 95 a 139).

19. Que mediante nota ATT-DJ-N LP 414/2023 en fecha 24 de mayo de 2023 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remite antecedente del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda. (fojas 140)

20. Que a través de Auto RJ/AR- 37/2023, de 26 de mayo de 2023, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda admitió y radicó el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones Riberalta de Responsabilidad Limitada "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2022, de 27 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (fojas 142 a 144).

21. Que por nota ATT-DJ-N LP 454/2023 en fecha 09 de junio de 2023 el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, pone a conocimiento, respecto a lo requerido en los Otrosíes 3 y 4 del memorial de recurso jerárquico, lo siguiente: "(...) En cuanto al Otrosí 3°, cursa en la carpeta del caso de autos la nota ATT-DTLTIC-N LP 747 de 12 de mayo de 2023, enviada a la nombrada Cooperativa a través de la Agencia Boliviana de Correos el día 15 de igual mes y año, por la que esta Autoridad atendió la solicitud de certificación requerida por el recurrente. Respecto al Otrosí 4°, en el que el recurrente solicitó que, conforme se dispuso en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAS-TL LP 41/2022 de 10 de mayo de 2022, se adjunte ese recurso "de revocatoria", en realidad jerárquico a la Hoja de Ruta I-LP-839/2021, se pone en su conocimiento que tal impugnación se encuentra vinculada a la señalada Hoja de Ruta que corresponde al trámite principal que derivó en la emisión de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2023 de 27 de abril de 2023" (fojas 145 a 146).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 600/2023 de 25 de septiembre de 2023, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2023, de 27 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 600/2023, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
- 4.- Que la citada Ley N° 2341 en el artículo 58, determina que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo los requisitos y formalidades en los plazos que establece la Ley.
5. Que el Artículo 61 de la referida Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, señala que: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si este estuviese interpuesto fuera de término, no cumplierse con las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumplierse el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la misma Ley".
6. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 1047/2013 de 27 de junio de 2013, señala: "(...) **III.3.1. Aplicación de las normas sustantivas o materiales en el tiempo:** Las normas sustantivas o materiales son las que contienen una regla de conducta y su consecuencia jurídica, es la de establecer las facultades y los deberes de cada persona y, en su caso, las respectivas sanciones cuando se cometan determinados delitos o faltas. Las normas sustantivas definen derechos u obligaciones y por ello, en general, no tienen carácter retroactivo, pues ello significaría desconocer los derechos que fueron consolidados en vigencia de una ley anterior y aplicar a hechos pasados nuevas regulaciones que podrían resultar lesivas a los derechos y garantías de las personas. El principio de irretroactividad de la ley, especialmente la penal, fue una de las conquistas del Estado de Derecho y en virtud al mismo, sólo aquellas conductas previamente definidas como delictivas podían ser sancionadas con la pena anteladamente definida por la ley. El principio no sólo es aplicable al ámbito penal, sino también a las diferentes esferas jurídicas, pues conforme se tiene dicho, las normas sustantivas están vinculadas a la consolidación de derechos o al nacimiento de obligaciones y, por ende, las mismas no pueden arbitrariamente ser modificadas por el Estado, afectando con ello la seguridad jurídica y los derechos y garantías de las personas (...)".
7. Que el inciso c del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, rechazando el recurso confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnando.
8. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".

9. Que una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde analizar los argumentos vertidos por el recurrente, a efectos de determinar la correcto o incorrecto rechazo del recurso de revocatoria, de lo que se obtiene:

i) Indica que, la Resolución Sancionatoria está vulnerando los derechos y garantías jurisdiccionales al debido proceso, principio de legalidad, el principio de tipicidad contenidas en la Constitución Política del Estado, al no respetar el debido proceso, pretendiendo de manera discrecional y arbitraria desconocer el derecho a la invocación de la prescripción y limitando el derecho a conmutar la supuesta y prescrita sanción, aspecto que fue omitida en el texto de la Resolución Sancionatoria 41/2022, no obstante que si bien esta prescrita la facultad de imponer sanciones, es un derecho que no puede ser negado en el texto de la Resolución Sancionatoria impugnada, hecho que mereció además de la falta de atención debida, con una respuesta absolutamente extemporánea de parte de la ATT y que generó inseguridad jurídica en su cooperativa; al efecto se observa que los argumentos del recurrente son los mismos a los presentados en su recurso de revocatoria, donde claramente se le explicó porque razón se estaría aplicando una norma abrogada en el tiempo y que será desarrollada en los puntos siguientes, además de que el recurrente no logra demostrar de qué manera se le vendría vulnerando los principios de legalidad y tipicidad, ya que con base a sus propias observaciones dadas a conocer en su recurso jerárquico en el año 2019, la instancia del jerárquico le dio la razón, revocando la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de junio de 2019 e inclusive el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ TL LP 1101/2018 de 20 de diciembre de 2018, donde se analizó que la contravención, se adecuaba a lo previsto en el inciso b), Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 25950 y que la sanción que correspondía era la de Segundo Grado establecida en el artículo 23 del citado reglamento por lo que no se evidencia la vulneración a los Principios de Legalidad y Tipicidad.

ii) Expone dentro los agravios causados en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ- RA RE - TL LP 58/2023, el incumplimiento al debido proceso en cuanto la oportuna respuesta y observación de plazos por parte de la ATT, señalando que su solicitud de aclaración y complementación de la Resolución Sancionatoria 41/2022, fue presentada en fecha 20 de mayo de 2022, mediante hoja de ruta 4729, extrañando los siguientes puntos: 1. Hizo notar que la ATT en la Resolución Sancionatoria 41/2022, omitió en absoluto el hacer referencia a su solicitud de prescripción, por lo que hizo notar ese extremo toda vez que ese punto se constituía en una omisión de fondo y la más importante de todo el proceso por lo que se solicita que la ATT fundamente porque omitió en absoluto considerar su solicitud de prescripción presentada dentro del proceso administrativo y el periodo de pruebas, la cual estaba extensamente fundamentada. 2. Hizo notar errores del año y gestión contenidos en la pág. 14 de la RS, toda vez que no coincidían el año en el que se pretendía aplicar la sanción 3. En vía de complementación, art 36 del DS. 27113, solicitó que se declare de manera expresa la posibilidad de poder conmutar la sanción en caso de que COTERI pudiese considerar esa opción, tomando en cuenta que los administrados conforme lo establecido en el artículo citado pueden "solicitar la complementación de cuestiones esenciales expresamente propuestas que hubieren sido omitidas en la resolución". En tal sentido la ATT, conforme el segundo párrafo del art 36, tenía el plazo de 5 días siguientes para responder la misma y hacerla conocer al administrado, más con una solicitud tan importante como era la de la prescripción y de la posibilidad de conmutación de la sanción, no obstante, la ATT recién en fecha 3 de junio a horas 14:10 notifica a su cooperativa la respuesta de la solicitud de complementación, es decir, después de 13 días, incumpliendo en absoluto los plazos procedimentales y administrativos contenidos el art 36 del DS. 27113, lo cual causo un verdadero perjuicio principalmente frente a la solicitud de complementación de la conmutación solicitada, toda vez que ese punto debía inexcusablemente ser respondido dentro de los 5 días siguientes, aspecto que les causa de antemano un serio perjuicio a su Cooperativa, toda vez que un acto discrecional y una omisión deliberada de la ATT en coartar a la cooperativa del derecho de conmutación que se tenía, considerando que la respuesta a la complementación, condicionaba la presentación del recurso de revocatoria o en su defecto el pago, acogiéndose al beneficio de la conmutación que debía estar expresamente contemplado en la propia Resolución Sancionatoria, como en todas las resoluciones que emite la ATT hasta esa fecha, por lo que dicha omisión se configuro como una negación misma del derecho que se tenía al beneficio de la Conmutación de la sanción, por lo que pretender que la ATT actuó respetando los tiempos, solamente muestra de inicio una actitud de confusión y de pretender tergiversar la realidad de los hechos y encubrir la total negligencia en cuanto a respetar el debido proceso y los plazos procesales dentro del presente proceso, y que además generaron como demuestra un evidente y deliberado perjuicio a la Cooperativa; al respecto corresponde señalar que el recurrente hace mención a lo expuesto en su solicitud de

"Aclaración y Complementación" de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 41/2022 de 10 de mayo de 2022, presentada en fecha 20 de mayo de 2022, misma que fue respondida a través de la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022 de 27 de mayo de 2022, la cual señaló que el recurrente debía considerar lo expuesto en el punto 3 y 4 de la RAS 41/2022, donde se le había explicado que el Reglamento aplicable al momento de la comisión de la infracción por parte del Operador es el aprobado por el Decreto Supremo N° 25950, mismo que prevé como plazo de prescripción de las infracciones, procesamiento y sanción los cinco (5) años a partir de la última fecha en que se hubieran cometido, por lo que no resulta evidente que la Autoridad Reguladora no le haya brindado respuesta al respecto; asimismo en cuanto a las solicitud de conmutación, se evidencia que la citada Resolución Administrativa 1/2022, le aclaró por una parte que no existe normativa que establezca que la figura de la conmutación deba ser resuelta en la Resolución Sancionatoria y que dicha figura jurídica puede ser invocada por el Operador si así lo ve oportuno indistintamente si se encuentra en la resolución sancionatoria o no; al respecto se considera pertinente, puntualizar al recurrente que el Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio, aprobado por Decreto Supremo N° 25950, establece en el Parágrafo I del Artículo 40.- (Conmutación) que las sanciones de multa serán conmutadas en la mitad de su importe cuando el responsable consienta expresamente en la ejecutoria de la resolución condenatoria y pague el importe conmutado dentro el plazo establecido para interponer recurso de revocatoria contra la resolución condenatoria; asimismo, dicho artículo en su Parágrafo III. determina que la Superintendencia de Telecomunicaciones (ahora ATT), a efectos de aprobar la conmutación de sanciones pecuniarias, deberá dictar la correspondiente resolución administrativa, por tanto: no era posible que la misma sea considerada en la Resolución Sancionatoria, y además era decisión del recurrente a partir del día siguiente al 3 de junio de 2022, fecha en que fue notificado con Resolución 1/2022, solicitar se aplique la figura de la conmutación, es decir dentro el plazo de días (10) para interponer su recurso de revocatoria, mismo que había quedado suspendido a efectos de su solicitud de aclaración y complementación hasta esa fecha, aspecto que no aconteció.

De igual manera, conviene aclarar al recurrente que la normativa aplicable para la solicitud de aclaración y complementación es la prevista en el artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece: "I. Los Administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación o publicación, la aclaratoria de resoluciones que presenten contradicciones o ambigüedades. II. Los Superintendentes resolverán la procedencia de la solicitud dentro los cinco (5) días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior. La aclaración no alterara sustancialmente la resolución objeto de la misma. **III. La solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contenciosa administrativa**"; en tal sentido y de la revisión de los actuados cursantes en la carpeta del recurso jerárquico, se evidencia que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 41/2022 de 10 de mayo de 2022, fue notificada al Operador en fecha 17 de mayo de 2022, habiendo éste presentado su memorial de solicitud de aclaración y complementación el 20 de mayo de 2022, por lo que la ATT emitió la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022 en fecha 27 de mayo de 2022, es decir dentro el plazo de los cinco (5) días previstos en la normativa y notificada el 03 de junio del mismo año en el plazo de los cinco (5) días para su notificación, prevista en el parágrafo III del Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341. Observándose además que, si bien el recurrente optó por interponer su recurso de revocatoria en fecha 31 de mayo, mientras se encontraba en trámite su solicitud de aclaración y complementación, que suspendía el plazo para la interposición de su recurso de revocatoria, el mismo contaba de igual manera con el plazo de diez (10) días para solicitar la conmutación a partir del 03 de junio de 2022, situación que no se produjo, siendo la misma de entera responsabilidad del recurrente, toda vez que dicho procedimiento se encuentra descrito en la normativa desarrollada, misma que no puede ser desconocida, por lo que sus argumentos no logran desvirtuar lo establecido en la Resolución de Revocatoria.

iii) *Hace referencia a la tipificación de la infracción y de la sanción y acerca de la prescripción planteada, refiriendo que la RS 41/2022 con relación a la solicitud de prescripción, establece lo siguiente: "Que en el*

presente caso, se advierte que se inició el proceso sancionador con el auto ATT-DJ A TLO LP 1101/2018 de 20/12/2018 y se procesó el mismo con posteriores actuaciones administrativas en contra del operador actuaciones que fueron emitidas dentro del plazo de los 5 años previstos en el reglamento aprobado mediante decreto supremo 25950, no operando la prescripción". Indicando que en tal sentido no se analizó si el inicio del proceso sancionador era conforme lo establecido en la Disposición Transitoria Primera del DS 4326, que determina la existencia de un Resolución Sancionatoria, notificada a efecto de considerar la aplicación de la normativa vigente, en tal sentido la ATT no considero si había cumplido dicho requisito y si sus actuaciones se sometían plenamente a lo que las normas administrativas mandan en cuanto al cómputo mismo de la prescripción, y en cuanto al plazo que tiene dicha entidad para imponer sanciones como lo establece el art 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, concordante con el artículo 13 del D.S. 4326 y concordante ello con el art 410 de la CPE que establece la jerarquía normativa, a partir del 2009; de la revisión de lo expuesto en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 41/2022, Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022 y Resolución Administrativa de Revocatoria ATT -DJ- RA RE TL/LP 58/2023 (Pág. 14), se advierte que si se analizó dicho aspecto, donde se le indicó al recurrente que si bien a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 4326, no se había emitido el Auto de Formulación de Cargos, ello no supone que el proceso sancionatorio no se haya encontrado en ese momento en trámite, aspecto que condice con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4326, cuando señala que los procesos sancionadores y los recursos de revocatoria y/o jerárquico en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen en trámite al momento de la publicación del presente Decreto Supremo, continuaran rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción; correspondiendo aclarar al recurrente que de acuerdo a lo establecido en el Parágrafo I del artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, indica que el plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, el cual se encuentra en la etapa de iniciación del procedimiento sancionador, el cual evidentemente se formaliza con la notificación con los cargos imputados, tal como prevé el artículo 83 de la citada Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aspecto muy diferente a lo referido en el Decreto Supremo N° 4326 cuando menciona al "Proceso Administrativo", el cual se conforma por una serie de tareas o actividades que producen resultados, que justamente vendría a ser la etapa de formulación de cargos con el que evidentemente se inicia el procedimiento sancionatorio o en su defecto el archivo de obrados; comprendiéndose en tal sentido que el proceso sancionador como mecanismo del poder punitivo de la Administración, si se encontraba en trámite.

iv) Efectúa un análisis de los argumentos del Ente Regulador con relación a la prescripción y a la normativa aplicable a la tipificación de la infracción y de la sanción contenido en la Resolución de Revocatoria 58/2023, haciendo mención a lo previsto en los artículos 80, 81, 82, 83 y 84 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo. Afirmando que la etapa de diligencias preliminares no es otra cosa que un acopio de información que realiza la Administración Pública, cuando pueda existir alguna duda sobre el cumplimiento de las normas, por lo que no se puede pretender que la etapa de diligencias preliminares sea considerada como el Inicio de un proceso sancionador, toda vez que se estaría vulnerando el artículo 116 de la constitución política del estado, al presumir la culpabilidad del administrado, sin que haya existido o se haya iniciado un proceso sancionador en su contra, en el cual hubiera podido presentar una legítima defensa y un descargo oportuno. En tal sentido, pretender que la etapa de diligencias preliminares sea considerado como el Inicio de un proceso sancionador, vulnera de manera flagrante también el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, que determina que: "ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en debido proceso..." y en tal sentido, los argumentos presentados por el Ente Regulador, en caso de ser considerados en el sentido de que las diligencias preliminares serían consideradas como el inicio de un proceso sancionador, no hace otra cosa que vulnerar de manera flagrante los artículos 116 y 117 de la Constitución Política del Estado, así como desconocer de manera directa lo establecido en el artículo 82 de la Ley N° 2341, que determina de manera clara e inequívoca, expresa el momento en el cual se inicia la etapa sancionatoria. En tal sentido de considerarse estas violaciones a las garantías constitucionales contenidas en el artículo 116 y 117, y desconocer lo establecido en el artículo 82 de la ley de Procedimiento Administrativo, se estaría violando de manera expresa el principio de sometimiento pleno a la ley, contenido en el artículo 4 inciso c de la Ley N° 2341, así como la vulneración del principio de legalidad, de tipicidad y procedimiento punitivo, consagrados en los artículos 72, 73 y 76 de la misma Ley N° 2341, mediante el cual se precautela que la administración pública no pueda aplicar procedimientos sancionatorios discrecionales o interpretativos como en el presente caso, sino que los mismos deben seguir la previa aplicación del procedimiento punitivo contenido en la Ley N° 2341; al efecto, se advierte que lo expuesto por el recurrente refuerza el

entendimiento de que la etapa de inicio del procedimiento sancionatorio, es a partir de la notificación con la formulación de cargos; y que las diligencias preliminares viene a constituir una etapa más del proceso sancionador, toda vez que el artículo 81 de la Ley N° 2341, citado por el recurrente, refiere que en forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificaran a las personas individuales o colectivas **presuntamente responsables de los hechos** susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso, aspecto que condice con lo determinado en los artículos 76 y 77 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que disponen: "*Artículo 76 .- (Inicio de Oficio). El Superintendente podrá iniciar de oficio una investigación cuando considere que pueda existir infracción a las normas legales, reglamentarias o contractuales vigentes en los sectores regulados por el Sistema de Regulación Sectorial –SIRESE. Artículo 77(Cargos). I. El Superintendente, concluida la investigación, en caso de existir indicios de contravención al orden jurídico regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá archivo de obrados*"; por lo que no resulta evidente lo expuesto por el recurrente, en sentido de aseverar que la Autoridad Reguladora pretende establecer que con las Diligencias Preliminares, se da inicio al Procedimiento, toda vez que dicha entidad se refirió al proceso sancionador como tal, por lo que no se advierte ninguna vulneración a la presunción de inocencia, ya que la norma se refiere en primer lugar a una investigación y en segundo, lugar a un "presunto responsable", la que puede también converger en un archivo de obrados, situación que observa el Debido Proceso, previstos en los artículos 116 y 117 de la CPE, así como no se evidencia ninguna vulneración al artículo 82 de la Ley N° 2341, que justamente determina el momento en que se inicia y formaliza el procedimiento sancionador, con la notificación de los cargos imputados **a efecto que, en el término previsto por ley, los supuestos infractores puedan presentar los descargos correspondientes**, por tanto no se advierte ninguna vulneración al principio de sometimiento pleno a la ley, contenido en el artículo 4 inciso c) de la Ley N° 2341, así como la vulneración del principio de legalidad, de tipicidad y procedimiento punitivo, consagrados en los artículos 72, 73 y 76 de la misma Ley N° 2341 y menos aún que no se observó el principio de inocencia.

v) Sostiene que el MOPSV en la Resolución Ministerial N° 220 de 03 de octubre de 2019, ha identificado como actos vulneratorios todos los actos emitidos hasta el Auto ATT-DJ –A TL LP 1101/2018 de 20 de diciembre de 2018, disponiendo se inicie un nuevo proceso sancionatorio, y que en tal sentido la ATT, emite el Auto ATT-DJ-A LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020, en el que a partir de lo dispuesto en La RM 220 emitida por el MOPSV, y "en virtud al art 77 del Reglamento de Ley N° 2341, para el SIRESE aprobado mediante D.S. 27172 concordante con el artículo 81 de dicha Ley, la ATT determinó la existencia de indicios suficientes para la comisión de una presunta infracción, correspondiendo por tanto formular cargos contra el operador, da inicio a un nuevo procedimiento sancionador aplicando de manera directa el citado artículo 82 que establece de manera clara, expresa e inequívoca la etapa de inicio del procedimiento sancionador, indicando que ese procedimiento no es suficiente para adecuarse a lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del DS 4326, que determina que exista una Resolución Sancionatoria notificada al operador a efecto de que continúen los procedimientos sancionatorios con la normativa vigente a momento de la infracción, hecho que recién ocurrió en 2022; se considera que el argumento es reiterativo, por lo que corresponde aplicar el análisis expuesto en los puntos precedentes, aclarando únicamente al recurrente que la Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 4326, en ninguna de sus partes hace referencia a una Resolución Sancionatoria notificada, simplemente menciona "Procesos Sancionadores y los recursos de revocatoria y/o jerárquicos"

vi) Hace mención a la observancia estricta de los principios constitucionales y administrativos que rigen la materia que fueron expresamente reconocidos por el propio Estado a través del Ministerio de Economía y Finanzas, sobre el Debido Proceso; reiterando que la inobservancia de lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo significaría una violación directa al debido proceso, al principio de legalidad en materia sancionadora y al principio de tipicidad, ya que éstos son fundamentales para sustentar el hecho de que se debe respetar lo establecido en el art 82 de la Ley N° 2341, por lo que desconocer que la etapa de iniciación del proceso sancionador se da con la notificación de los cargos

imputados, supone una violación a los principios administrativos y de carácter constitucional. Alegando la observancia al principio de legalidad, por el que la Administración Pública se encuentra obligada a someter sus actos enteramente a la Ley, principio que se encuentra previsto en el Artículo 238 de la CPE y en el inciso c) del Artículo 48 de la Ley N° 2341. Indicando que esa vinculación a la Ley por parte de la Administración, se ha conceptualizado por la doctrina como vinculación positiva, frente a la vinculación negativa que correspondería a los ciudadanos y, en general, a los sujetos privados, en virtud de la cual, éstos pueden hacer todo aquello que la Ley no les prohíbe, en tanto que la Administración necesita una habilitación legal para adoptar una actuación determinada, es decir, puede hacer únicamente aquello que la Ley le permite; haciendo notar que fue el propio Ente Regulador en la Resolución Sancionatoria 41/2022, que reconoció que la Resolución Sancionatoria inicia un nuevo procedimiento sancionatorio, conforme el mandato expreso de la R.M. N° 220 de 03/10/2019 a partir de la notificación con el nuevo auto de cargos, por lo que de mantenerse el criterio de que las diligencias preliminares iniciarían el proceso sancionador, en resguardo del derecho a la legítima defensa consagrado por el artículo 115 de la Constitución Política del Estado, el ente regulador debió solicitar nuevamente la información preliminar al administrado; sobre lo indicado corresponde hacer notar que los argumentos del recurrente son reiterativos a los presentados tanto en su memorial de descargos como los expuestos en su Recurso de Revocatoria, que fueron atendidos por el Ente Regulador, donde le explicó que antes de adoptar la decisión de iniciar el procedimiento, el órgano administrativo competente podrá abrir un periodo de información previa o de diligencias preliminares con el fin de conocer y determinar las circunstancias del caso, por lo cual, el periodo de información previa es un periodo de investigación anterior al inicio del procedimiento que, conforme se señaló, se formaliza con la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, es decir, con la formulación de cargos, concordante con lo establecido en el Reglamento aprobado por el DS 27172 que, en sus artículos 75 al 83, regulan el procedimiento sancionatorio de investigación a denuncia o de oficio, estableciendo que el Superintendente, ahora Director Ejecutivo, concluida la investigación, en el caso de existir indicios de contravención al ordenamiento regulatorio, formulará cargos contra el presunto responsable; caso contrario, dispondrá el archivo de obrados; **en ese sentido, debe quedar claro que la etapa preliminar, se traduce en la etapa de investigación, la cual concluye una vez que se da inicio al proceso mediante la formulación de cargos** y que la investigación de oficio tiene como objetivo identificar al presunto responsable de los hechos susceptibles de iniciación del proceso, así también, identificar el incumplimiento al marco jurídico, por lo tanto, debe considerarse como parte de las diligencias preliminares que la ATT puede efectuar; no evidenciándose que la ATT haya manifestado que las diligencias den inicio al Procedimiento Sancionador, pero sí forman parte del Proceso Sancionador al constituir la etapa preliminar la investigación que realiza el Ente Regulador.

vii) Expone que el artículo 81 establece que las actuaciones y diligencias preliminares del ente regulador están fuera de lo que se considera el inicio de un proceso sancionador, por consiguiente, los argumentos esgrimidos por el ente regulador en cuanto a que hubieran realizado solicitud de información como parte del inicio del procedimiento sancionatorio es totalmente contrario a la ley de procedimiento administrativo y contrario a las etapas del proceso sancionador, que deben ser estrictamente respetadas por la ATT, en el presente caso, con lo que se estaría además vulnerando la Constitución Política del Estado en cuanto a su instituto del debido proceso, y el principio de legalidad y sometimiento pleno a la ley, toda vez que, de la lectura del artículo 81 y 82, se determina de manera clara y expresa que el inicio de la etapa sancionatoria se da con la notificación del auto de cargos, hecho ocurrido en fecha 24 de septiembre de 2020 a hora 10:00 de la mañana, mediante auto ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, es decir estando plenamente vigente el DS.4326 de 07 de septiembre de 2020, y estando además, ya abrogado el DS.25950 de 20 de octubre de 2000 y sus modificaciones, así como estando en plena vigencia el art 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que determina que las infracciones prescriben en el término de 2 años y según dicho artículo, la única causal de interrupción del cómputo de la prescripción, es mediante la iniciación del proceso de cobro", por lo que las acciones preliminares de solicitud de información, al no tener un monto, cuantía o cobro de un cargo determinado, de ninguna manera pueden considerarse como acciones que interrumpen el computo de la prescripción y menos como el inicio de un proceso sancionador, más si se considera que el artículo 76 de la Ley N° 2341, determina el principio de procedimiento punitivo, que establece que: "no se podrá Imponer sanción administrativa alguna a las personas, sin la previa aplicación de procedimiento punitivo establecido en la presente ley o en las disposiciones sectoriales aplicables", aspecto que es concordante con el artículo 72 y 73 de la Ley de Procedimiento Administrativo específicamente previstas para los procedimientos sancionadores; al efecto, se advierte que el Ente Regulador al momento de resolver el recurso de revocatoria expuso que: si bien resulta evidente que el MOPSV, mediante la RM 220, anuló obrados hasta el AUTO 1101/2018, lo cual implicó,



indudablemente, que la revocación de ese auto, tenga efecto retroactivo al momento de la vigencia del mismo, e instruyó a la ATT iniciar nuevo proceso sancionador, debe tenerse presente que tal anulación no alcanzó a la señalada etapa preliminar, en la que ese Ente Regulador ejecutó tareas inherentes a la verificación del cumplimiento de obligaciones del Operador, entre las cuales consta la Nota ATT-DDF-N LP 117/2018 de 19 de enero de 2018, por la que se le comunicó que la ATT dio inicio al proceso de verificación de las metas de calidad de los operadores de Servicios de Telecomunicaciones, correspondiente a la gestión 2016, por lo que se le instruyó atender el requerimiento de entrega de la información requerida para el desarrollo de los trabajos de verificación; las Notas N° 084/2018 y 085/2018 presentadas por el Operador el 27 de febrero de 2018, mediante las cuales remitió los reportes del primer y segundo semestre de las Metas de Expansión, Calidad y Modernización correspondiente a la Gestión 2016, lo cual lo hizo acorde a lo estipulado en sus contratos de concesión; la Nota ATT-DDF-N LP 909/2018 de 06 de julio de 2018 mediante la cual se le comunicó la fecha de visita para verificación de metas de la gestión 2016; y el Informe Técnico ATT-DFC-INF TEC LP 932/2018 de 05 de noviembre de 2018, de Inicio – Verificación de cumplimiento de metas de expansión y calidad de los servicios de COTERI LTDA. – Gestión 2016, en el que, entre otras conclusiones, expuso que los reportes semestrales fueron presentados fuera de plazo, lo cual demuestra que el proceso sancionador ya se encontraba en trámite antes de la emisión del acto administrativo que fue objeto de anulación; de lo expuesto se advierte que la ATT en ningún momento se refirió al procedimiento sancionador, sino al proceso sancionador, el cual se encuentra compuesto de etapas como el de inicio del procedimiento sancionador y que de ninguna manera dichas diligencias preliminares interrumpirían el plazo de prescripción, ello acorde al razonamiento expuesto por el recurrente y lo previsto en el artículo 17 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, toda vez que las diligencias preliminares corresponden a las tareas de investigación que desarrolle la Autoridad Regulatoria antes de hacer conocer su determinación al presunto responsable. Asimismo, de la lectura al Resuelve Primero de la Resolución Ministerial N° 220 de 03 de octubre de 2019, se advierte que la misma **"anula obrados hasta el vicio más antiguo"**, indicando **"hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018"**, por tanto la nulidad no afectó de ninguna manera a los actos preliminares o de investigación que haya efectuado la ATT, por lo que no se evidencia ninguna actividad o pronunciamientos contrarios a la Ley de Procedimiento Administrativo y a las etapas del proceso sancionador.

viii) Destaca que conforme lo establecido en los artículos 72, 73 y 76 de la Ley N° 2341, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 de la citada ley, el inicio del proceso sancionador se da con la etapa de iniciación y formalización de la notificación a los presuntos infractores con los cargos imputados, no así con las diligencias preliminares realizadas y gestionadas de manera interna en la administración pública, en garantía y resguardo del derecho a la defensa, el debido proceso, y el principio de inocencia. Concluyendo que el Decreto Supremo 4326 de 07/09/2020, en su Disposición Transitoria Primera establece de manera textual: "Los procesos sancionadores y los recursos de revocatoria y/o Jerárquicos en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallan en trámite al momento de la publicación del presente decreto supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción". Indicando que a efecto de la aplicación de dicha Disposición, debe existir una resolución emergente de un proceso sancionador que se encuentra en curso de tramitación a momento de su publicación, ya que ni siquiera establece que exista un auto de cargos notificado, sino que, la norma prevé que debe existir una Resolución Sancionatoria efectivamente notificada al administrado al momento de su emisión y publicación, y en tal sentido, si el Ente Regulador hubiera notificado la Resolución Sancionatoria antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 4326, en ese caso, se habría aplicado lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera a efecto de aplicar la normativa vigente a momento de la comisión de la infracción, no obstante en el presente caso, la Resolución Ministerial 220 de 03/10/2019, determina la nulidad total de obrados, y la Iniciación de un nuevo **proceso sancionatorio**, el cual debería iniciarse conforme al artículo 82 de la Ley 2341, con la notificación del auto de cargos, y para efecto de continuar dicho proceso con la normativa vigente a momento de ocurrida la infracción, debía necesariamente estar notificada la Resolución Sancionatoria 41/2022, de 10/05/2022, la cual fue notificada en fecha 17/05/2022 horas 15:00. Es decir, casi después de casi 2 años de la vigencia plena del Decreto Supremo N° 4326 y de la vigencia plena del artículo 79 de la Ley N° 2341 de 23/04/2002; al efecto es necesario señalar que el recurrente efectúa su propia interpretación de lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera del D.S. 4326, al manifestar que la misma exige la emisión de una resolución administrativa sancionatoria, aspecto que evidentemente no se encuentra



plasmada en dicha disposición, por lo que al encontrarse su argumento alejado de la realidad no corresponde emitir ningún comentario al efecto.

ix) *Agrega que demuestra de manera fehaciente, e inequívoca, y amparado de manera estricta en lo que determina la Ley de Procedimiento Administrativo en sus artículos 79, 82 y el Decreto Supremo 4326, que la facultad de la ATT, para iniciar el proceso sancionador, así como sus atribuciones de prosecución de procedimiento sancionatorio, por los supuestos cargos imputados, ahora objeto de impugnación (resolución sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022 de 10/05/2022), está absolutamente prescrita, por lo que de continuar con el proceso sancionador, y en caso de que este sea homologado y aceptado por el MOPSV, se estaría transgrediendo de manera flagrante, el principio de legalidad, el debido proceso, así como el principio de tipicidad, emitiendo una resolución contraria a la ley y a las normas vigentes, lo cual se configura en una evidente exacción al administrado, toda vez que se ha demostrado que, pretender el cobro de una sanción amparados en una normativa abrogada, la ATT, no está haciendo otra cosa que vulnerar los derechos administrativos y constitucionales de su cooperativa, desconociendo en absoluto lo previsto en las normas, las cuales no pueden ser de ninguna manera interpretadas a criterio y capricho del ente regulador, sino que deben ser estrictamente cumplidas por el Estado, en virtud al principio de sometimiento pleno a la ley; sobre lo manifestado, se advierte que la Autoridad Regulatoria, expresó en la Resolución de Revocatoria que: es evidente que la anulación dispuesta por la RM 220 surtió los efectos legales del párrafo I del artículo 19 del Reglamento Aprobado por el DS 27172, es decir, tuvo efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado; sin embargo, antes de la emisión del acto revocado, ese Ente Regulador ejecutó acciones dentro de la etapa preliminar del proceso sancionatorio, a la cual no alcanzó la anulación dispuesta por el MOPSV; así, no resulta evidente que, como sostuvo el recurrente, se habría anulado "la totalidad" del **proceso sancionatorio**, y si bien es evidente que a la fecha de entrada en vigencia del DS 4326, la ATT no había emitido aún el Auto de Cargos, ello no supone que el proceso sancionatorio no se haya encontrado, a ese momento, en trámite, toda vez que, en el proceso sancionatorio existe una etapa preliminar que se traduce en la etapa de investigación, la cual concluye una vez que se da inicio al proceso mediante la formulación de cargos. Agregando que la Disposición Transitoria Primera del DS 4326 señala que los procesos sancionatorios y los recursos de revocatoria y/o jerárquico, en los que se impugnen resoluciones emergentes de procesos sancionadores y que se hallen en trámite al momento de la publicación de ese Decreto Supremo, continuarán rigiéndose por la normativa aplicable al momento de la comisión de la infracción y, en el caso en concreto, al haberse encontrado en trámite el proceso sancionatorio de oficio al momento de publicación del DS 4326, el 07 de septiembre de 2020, la norma aplicable no es otra que el Reglamento aprobado por el DS 25950.*

Al respecto, se observa que el recurrente reitera los mismos argumentos presentados en su recurso de revocatoria, sin refutar lo expresado en la Resolución de Revocatoria, asimismo no demuestra de qué manera se vulneró el principio de legalidad, tipicidad y Debido Proceso y más aún que este Ministerio ingrese a la emisión de alguna Resolución Contraria a las Leyes y cometa el delito de exacción; correspondiendo manifestar al recurrente que:

1. No se advierte en ningún momento que la Autoridad Reguladora, haya mencionado que las Diligencias Preliminares inicien el Procedimiento Sancionatorio, sino que forma parte del proceso sancionatorio.
2. Respecto a la prescripción alegada, claramente la Resolución de Revocatoria, expresó que la nulidad solamente abarca hasta la emisión de Auto de Formulación de Cargos y, no así a los actos realizados en la etapa preliminar o de investigación, razonamiento que se adecua a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento para el SIRESE de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, el cual se refiere a los efectos de la Nulidad y Anulabilidad, estableciendo que la revocación de un acto administrativo nulo, tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado, tal como fue el caso de la nulidad de la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2019. No obstante de lo señalado, es pertinente aclarar al recurrente que la nulidad se había originado en razón a la inadecuada tipificación de la infracción y en consecuencia de la sanción, por lo que a fin de que la entidad recurrida emita un nuevo acto que consigne de forma específica la normativa por la cual se atribuye la comisión de la contravención, la revocatoria fue

hasta la emisión del Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de fecha 20 de diciembre de 2018, sin afectar los actos preliminares, donde efectivamente se hacía conocer la infracción referida a la falta de presentación de los reportes de metas en las condiciones de periodicidad y plazos establecidos en la Resolución Administrativa 2004/0813; explicando que de esa manera se encontraba en trámite a la vigencia del DS 4326, y por lo tanto la normativa aplicable es el DS 25950, por lo que no se advierte la aplicación de una norma abrogada, como pretende hacer creer el recurrente, toda vez que éste no ingresa a rebatir lo razonado en la Resolución de Revocatoria. Asimismo, y si bien el DS 25950, se encontraba abrogado al momento de que se emitió el Auto de Formulación de Cargos, no podemos dejar de lado lo establecido en la jurisprudencia establecida en la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo, que refiere: "...respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: "la aplicación de derecho procesal se rige por el tempus regis actum y la aplicación de la norma sustantiva por el tempus commissi delicti; salvo claro está, los casos de ley más benigna" (Así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que éstas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal...", por tanto la normativa aplicable es la norma sustantiva vigente al momento de cometida la infracción.

3. En cuanto a la supuesta comisión de los delitos de Resoluciones Contrarias a la Ley y exacción, es necesario referirse a lo previsto en el Código Penal, modificado por Ley N° 1390 de 27 de agosto de 2021, cuando establece "Artículo 152. (Exacción). I. La servidora, servidor, empleada o empleado público que, abusando de su cargo, exija o haga pagar o entregar indebidamente a un ciudadano, con destino a la administración o entidad pública, por sí o por interpuesta persona, **una contribución o un derecho que no corresponda o cobre mayor derechos que los legalmente establecidos**, será sancionado con privación de libertad de tres (3) a seis (6) años e inhabilitación. II. La sanción será agravada a privación de libertad de cuatro (4) a ocho (8) años e inhabilitación cuando medie intimidación, amenazas o violencia (...) Artículo 153. (Resoluciones Contrarias a la Constitución y a las Leyes). La servidora, servidor, empleada o empleado público que dicte o emita resoluciones u órdenes arbitrarias y manifiestamente contrarias a disposiciones expresas y taxativas de la Constitución Política del Estado, Bloque de Constitucionalidad o de una Ley concreta, o ejecute o hiciere ejecutar dichas resoluciones u órdenes, generando daño económico al Estado o afectando sus intereses, será sancionado con privación de libertad de cinco (5) a diez (10) años e inhabilitación"; por lo que el recurrente deberá probar la comisión de dichas conductas ante las instancias correspondientes, adelantando que las mismas no se adecuan, ya que resulta un tema totalmente diferente, su desacuerdo con la imposición de una sanción bajo una normativa abrogada pero aplicable al momento de haber cometido su infracción por mandato y vinculatoriedad de la jurisprudencia constitucional antes citada, por lo expuesto no se encuentra que los argumentos del recurrente se encuentran debidamente fundamentadas.

x) Argumenta que habiendo demostrado de manera plena, que el propio Estado reconoce a través de sus ministerios, el alcance y aplicación de los principios rectores del procedimiento administrativo, no puede comprender, como la ATT, pretende de manera equivocada y en transgresión directa a la norma, realizar interpretaciones a efecto de subsanar sus actos negligentes, toda vez que dicho ente regulador desde la emisión de la Resolución Ministerial 220 de 03/10/2019, tenía 11 meses para poder realizar sus actuaciones, e iniciar un nuevo proceso sancionatorio si correspondía, hecho que no ocurrió y que por el contrario ha pretendido dilatar su ahora ilegal accionar, por más de 4 años, pretendiendo realizar el cobro de una sanción, la cual no está amparada en ninguna ley vigente, aplicando para efectos de su pretensión normas abrogadas y procedimientos sancionadores contrarios a lo determinado en la ley de procedimiento administrativo y los decretos reglamentarlos vigentes; al respecto es pertinente considerar lo observado por el recurrente respecto a la duración del trámite hasta la iniciación del procedimiento sancionatorio, aspecto que será respondido por el Ente Regulador por una vía

distinta a la tramitación del recurso jerárquico. En lo que corresponde a su afirmación de que la ATT pretende realizar el cobro de una sanción, la cual no está amparada en ninguna ley vigente, aplicando para efectos de su pretensión normas abrogadas y procedimientos sancionadores contrarios a lo determinado en la ley de procedimiento administrativo y los decretos reglamentarios vigentes, se aclara que tanto la ATT como este Ministerio en ningún momento podría ingresar a realizar interpretaciones unilaterales, sino como bien conoce el recurrente en observancia al principio de legalidad que rige la actividad de la Administración, no se puede dejar de lado lo establecido por el Tribunal Constitucional, cuando refiere a la aplicación de la norma en el tiempo a través de la jurisprudencia constitucional, detallada anteriormente.

xi) Hace cita a las Sentencias Constitucionales invocadas por la ATT, haciendo notar que el Ente Regulador citas las mismas, pretendiendo hacer ver que debería existir la irretroactividad de la norma en el presente caso y la aplicación de normas abrogadas en beneficio del cobro de la ilegal y prescrita sanción, citando el artículo 79 de la Ley N° 2341, enfatizando que la propia ley marco que rige los procedimientos administrativos, ha dispuesto un término de prescripción de 1 y 2 años para que el ente regulador, ejerza las facultades de Imposición y cobro de sanciones administrativas, por lo que el DS. 4326 de 07 de septiembre de 2020, lo único que hace en su art 13 es armonizar el Instituto de la prescripción con lo que manda y determina la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual determinaba desde un inicio, que el termino de prescripción era de 2 años a efecto de la imposición de sanciones, por lo que al amparo del principio de Jerarquía normativa contenido en el artículo 410 de la CPE En tal sentido, no es lógico ni concordante con la Constitución pretender seguir aplicando a partir de la vigencia de la constitución de 2009, normas reglamentarias contradictorias (DS. 25950 de 20 de octubre del 2000) a lo que establecido en las propias leyes que rigen la materia administrativa, y si se analiza el texto citado por la ATT, la norma sustantiva sería la Ley de Procedimiento Administrativo y que la norma adjetiva ha cambiado en virtud a lo establecido en el art. 410 de la CPE de 2009, por lo que la aplicación de este articulo al caso concreto es plenamente valido y favorable a los Intereses de COTERI; al respecto se advierte que dicho argumento no fue expuesto en su resolución de revocatoria, lo que impide que esta instancia pueda ingresar a realizar algún análisis que no fue de conocimiento del Ente Regulador; no obstante, es necesario aclarar al recurrente que la infracción, deviene de una obligación contractual, acordado en el contrato de concesión, que se encuentra regulada por Resolución Administrativa Regulatoria 2004/0813, en lo que corresponde a la remisión de información semestral, respecto al cumplimiento de las metas de expansión. Reiterando al recurrente que se trata de una infracción contractual y no así de una infracción administrativa.

xii) Cita nuevamente la Disposición Transitoria Primera del DS 4326, manifestando que la misma prevé, la existencia de una resolución sancionatoria notificada a momento de la entrada su vigencia a efecto de que dicho procedimiento sancionador continúe con la normativa sancionatoria que dio origen a dicho procedimiento. Señalando que en el presente caso, a fecha 07 de septiembre de 2020, no existía ninguna resolución sancionatoria, ni siquiera un auto de cargos formulado o notificado por la ATT al administrado, en tal sentido, no se había iniciado ningún proceso sancionador o una resolución emergente de un proceso sancionador que se halle en trámite a momento de la publicación del Decreto Supremo 4326 de 07 de septiembre de 2020, por lo que a la fecha de Notificación de la RS ATT-DJ RA S TL LP 41/2022 de 10 de mayo de 2022, realizada en fecha 17 de mayo de 2022, estaba en plena vigencia el DS. 4326, por lo que la pretensión y argumentos de COTERI al invocar la prescripción de las facultades de la ATT de imponer sanciones en el presente caso, son plenamente válidas y concordante con las sentencias constitucionales citadas por la ATT, las cuales, conforme lo argumentado en el presente punto, protegen y dan seguridad jurídica a la posición de su cooperativa, en cuanto a determinar si la ATT, tenía Iniciado o no un proceso sancionatorio, conforme determina y manda el DS 4326 de 07 de septiembre de 2020 y plenamente concordante con lo que determina el art 82 de la Ley 2341, que determina el inicio del proceso sancionador. En tal sentido se concluye y evidencia de la lectura y análisis del texto de la Disposición Transitoria Primera, que para poder aplicar la normativa vigente a momento de la Infracción, la ATT debió tener notificado a COTERI la Resolución Sancionatoria, por lo que ni siquiera era suficiente con la notificación del auto de cargos sino que es un requisito que el ente regulador hubiera notificado la Resolución sancionatoria, aspecto que no sucedió sino después de casi dos años de la vigencia plena de dicho DS 4326, lo que de demuestra que el plazo para Imponer sanciones e iniciar procedimientos sancionatorios por parte de la ATT estaba superabundantemente prescrito. Indicando que, de esa manera, se ha demostrado plenamente a aplicación a presente caso, del plazo contenido en el art 13 del DS 4326, a efectos de invocar la prescripción de la sanción en el presente caso y se ha desvirtuado en absoluto la ilegal pretensión de la ATT de cobrar una sanción e iniciar un proceso sancionador sobre periodos prescritos, y sin un fundamento normativo que sustente su pretensión, conforme lo determina el art 79 de

la Ley 2341 y Art. 13 del DS. 4326, toda vez que la ATT, tenía el tiempo suficiente (más de 11 meses para poder realizar sus actuaciones e iniciar un nuevo proceso sancionador si correspondía), por lo que el administrado no puede ser responsable de la negligencia de los actos administrativos, como se pretende en el presente caso; sobre lo expuesto, es pertinente reiterar al recurrente que la citada Disposición no hace mención al inicio de los procedimientos sancionatorios, sino que se refiere a los procesos sancionatorios que se encuentren en trámite, aspecto que fue ampliamente explicado en la Resolución de Revocatoria y que sin embargo el recurrente pretende imponer su razonamiento sin ningún fundamento, ya que desde la fecha de las infracciones transcurrieron cuatro (4) años y dos (2) meses y, tres (3) años y ocho (8) meses, aproximadamente; es decir un plazo menor al de cinco (5) años previsto en el Decreto Supremo N° 25950; sin que ello sea óbice de que el Ente Regulador informe las razones respecto al tiempo transcurrido, para emitir el correspondiente Auto de Formulación y Resolución Sancionatoria, tal como se indicó anteriormente.

xiii) Hace referencia a la Incorrecta tipificación de la sanción, indicando que el artículo 95 de la Ley de Telecomunicaciones N° 164 de 08 de agosto de 2011, regula la figura del apercibimiento indicando lo siguiente: "La sanción de apercibimiento consiste en una llamada de atención escrita, en la cual se señala el hecho ilícito se conmina a proceder conforme a derecho, en el plazo que se fije al efecto tomando en cuenta los criterios de determinación señalados." Refiriendo que cuando no exista una intencionalidad, y el daño supuestamente causado sea menor o meramente formal, como en el presente caso, (siendo un error meramente formal); correspondía la aplicación de la sanción de apercibimiento a efecto de que su Cooperativa pueda rectificar el formato y periodicidad de entrega de la información vale decir, pasar de realizar una entrega de información mensual a realizar una entrega de información Semestral. Aspecto que tampoco fue considerado por el ente regulador, violando así la congruencia que debe tener toda resolución administrativa conforme lo determina la numerosa jurisprudencia constitucional; al efecto la Resolución de Revocatoria manifestó que en el marco del artículo 23 de ese mismo Reglamento, no existe posibilidad alguna de imponer la sanción de apercibimiento, toda vez que la sanción prevista por dicho artículo es de 20 a 100 días multa o de inhabilitación temporal de 10 a 50 días, aspecto que también fue expresamente reconocido por el MOPSV en la RM 220, a tiempo de señalar que "(...) de acuerdo a lo señalado por el parágrafo II del artículo 73 de la Ley N° 2341, solo podrán imponerse aquellas sanciones administrativas expresamente establecidas en las leyes y disposiciones reglamentarias, (...) por lo que la sanción correspondiente es la establecida en el artículo 23 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones (...); al respecto conviene precisar que no obstante la Ley de Telecomunicaciones N° 164, prevé la sanción de apercibimiento, por el principio de legalidad que rige a la Administración, la Autoridad Reguladora, consideró que la normativa específica como es el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950, establece la sanción a ser aplicada de manera específica, constituyéndose en una facultad reglada de la ATT, la cual fue desarrollada en la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0049/2019 de 12 de septiembre de 2019, cuando manifiesta: "(...) se tiene que, dentro de la actividad administrativa realizada por el Estado, se pueden distinguir dos tipos de facultades, las regladas y las discrecionales, surgiendo ambas del propio ordenamiento jurídico y con naturaleza distinta. Para el caso de las facultades regladas, es la norma jurídica la que impone a la administración pública la decisión que se toma, en atención a la existencia de procedimientos y requisitos que ella establece; por lo que, el servidor público no queda en libertad de elegir el camino que más le conviene, ya que en presencia de determinadas circunstancias deberá actuar en el sentido prescrito por la norma (...)". Por lo expuesto no se evidencia que haya concurrido una incorrecta tipificación de la sanción.

xiv) Menciona lo previsto en el artículo 60 de la Ley N° 164, que expresa: "Los proveedores de servicios de telecomunicación y tecnologías de Información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de medición de las metas de calidad, de cada servicio ante al ATT y publicarlas en un sitio WEB; estos deberán ser verificables comparables y de acceso al público. La ATT aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación". A Su vez la Disposición Transitoria Séptima del citado cuerpo legal, establece que: "La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos, en tanto se aprueben estos, se aplicaran los reglamentos Vigentes de telecomunicaciones y postal **en todo lo que no contravenga la presente Ley**", manifestando que es la propia Ley de Telecomunicaciones, la que prevé la modalidad de presentación de

información mensual, la cual determina que están vigentes las normas reglamentarias en tanto y en cuanto no contravengan lo estipulado en la ley de telecomunicaciones, en tal sentido el aplicar una modalidad de presentación de la información distinta a la dispuesta en el artículo 60 de Ley 164, contraviene la propia Ley, aspecto que determina que existe una contradicción normativa que perfectamente puede inducir en un error al operador, aspecto que tampoco fue considerado dentro del análisis normativo realizado por la ATT, aplicando nuevamente una sanción por demás desproporcional, al hecho ocurrido y más aún si se explico este punto en el memorial presentado en fecha 10 de enero de 2019, que cuestiona ante todo la aplicación correcta y respeto del principio de Jerarquía Normativa que se debe observar, regulado por el art 4 Inc. h) de la ley 2341, que establece: "La actividad y actuación administrativa, y particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley observaran la jerarquía normativa establecida en la Constitución Política del Estado y las leyes. Así como el respeto del principio de legalidad contenido en los arts. 4 inc. h) y 72 de la Ley 2341 y en tal sentido al existir ese choque normativo y de la Interpretación correcta de las normas, se podría perfecta y legalmente determinar que lo correcto es aplicar lo determinado en el art 60 de la Ley de Telecomunicaciones, por sobre lo dispuesto en los contratos de concesión, en los que se basa su incumplimiento formal; al respecto, se observa que el recurrente reitera lo expuesto en su recurso de revocatoria, aspecto que fue respondido en la correspondiente Resolución de Revocatoria, donde claramente se le explico que: "(...) La cláusula 6, numeral 6.1 (Requerimiento de Información) de los contratos de concesión, señala que: "El CONCESIONARIO está obligado a presentar hasta la terminación del CONTRATO un reporte de acuerdo a los formatos, periodicidad y plazos establecidos por la SUPERINTENDENCIA mediante resolución administrativa, indicando en detalle el cumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante el presente CONTRATO (...)". Es decir, que los operadores del Servicio de Transmisión de Datos deberán cumplir con lo dispuesto en la RAR 2004/0813, misma que determina los formatos y la periodicidad de entrega de los reportes. Asimismo, se encuentra la medición de los indicadores de calidad que tienen la finalidad de reflejar el comportamiento de los servicios en un periodo de tiempo, de esta manera controlar y monitorear la calidad del servicio de los distintos servicios de telecomunicaciones que son ofertados a los usuarios descritos en la RAR 634/2015. En ese entendido, la información proporcionada semestralmente por el Operador, tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad determinadas en cada contrato de concesión, y que cumple con un procedimiento específico y diferente al Procedimiento del cálculo de los Indicadores de Calidad que deben realizarse mensualmente y se encuentra descrito por la RAR 634/2015. En ese marco, el Operador cumplió con lo dispuesto en la RAR 634/2015, presentando mensualmente los reportes de información para calcular los indicadores de calidad, pero no cumplió con la obligación determinada en el numeral 6.1 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010 (CONTRATO DE CONCESIÓN), de remitir el reporte de Metas de Expansión de Calidad y Modernización, correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2016, en los plazos establecidos en la RAR 2004/0813. La RAR 2004/0183 resulta de cumplimiento obligatorio para el Operador, mientras se encuentre vigente; por lo que el recurrente debe tomar en cuenta que, si bien la norma prevé la presentación de información mensual el requerimiento del ente regulador, fue establecido en razón a una relación contractual y en una determinada oportunidad, por la cual en su condición de concesionario está obligado a observar los requerimientos del Ente Regulador, según lo acordado en el numeral 6.1 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010, de remitir el reporte de Metas de Expansión de Calidad y Modernización, correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2016.

xv) Menciona la omisión de los antecedentes y precedentes administrativos, haciendo notar, que el artículo 81 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que de forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas Individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de Iniciación del procedimiento, las normas o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso". Señalando que ese artículo en el presente caso fue absoluta y deliberadamente omitido por la ATT, al momento de proyectar y realizar el nuevo proceso sancionador, toda vez que omitió de manera deliberada los antecedentes de la nulidad de todo el proceso sancionador anterior, contenida en la Resolución Ministerial 220 de 3 de octubre de 2019, la cual dispuso "se inicie un nuevo proceso sancionador conforme a los criterios de adecuación expuestos en la presente Resolución

Ministerial, si corresponde"; al efecto conviene traer a colación lo expuesto en el Resuelve Segundo de la RM 22, la cual determinó anular la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE- TL LP 59/2019 de 20 de mayo de 2018, y los obrados, hasta el vicio más antiguo, considerando al efecto el Auto de Formulación de Cargos ATT-DJ-A TL LP 1101/2018 de 20 de diciembre de 2018, advirtiéndose además que la observación que tuvo la nombrada Resolución Ministerial 22/2019, fue la falta de motivación respecto al porqué de la elección de una tipificación distinta a la conducta realizada por el recurrente, y la aplicación de una tipificación general respecto a la tipificación específica, ello en atención al reclamo presentado por el recurrente en su recurso jerárquico en ese entonces, donde la misma Resolución Ministerial indicó en su párrafo tercero (pág. 7) lo siguiente: "(...) Se establece que el razonamiento del recurrente es correcto, en razón a que la falta de presentación de reportes, datos o documentación de las metas de expansión en el plazo establecido en la resolución Administrativa Regulatoria 2004/0813 de fecha 4 de junio de 2004, que establece los formatos de reportes correspondientes a las metas que deben utilizar los concesionarios de Servicios de Transmisión de Datos, se encuentra tipificada como infracción contra las atribuciones de la Autoridad Regulatoria, en el inciso b) parágrafo II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Jurídico Regulatorio del Sector de Telecomunicaciones (...)". Evidenciándose de esta manera que la misma nunca hizo referencia que las actuaciones preliminares del Ente Regulador, se hayan encontrado viciadas de alguna nulidad.

xvi) Alega que en fecha 7 de septiembre de 2020, fue publicado el DS. 4326 que contiene el nuevo reglamento de infracciones y sanciones para el sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, el cual en su art 13 determina un término de 2 años para que el ente regulador imponga infracciones y su procesamiento, y 1 año para que imponga sanciones. Y si se revisa el contenido de lo establecido en el art 81 de la Ley 2341, se advierte que la misma está íntimamente ligada a lo dispuesto en el art 4 inc. d) de la misma Ley, que dispone: "Principio de Verdad Material: La administración Pública investigara la Verdad Material en oposición a la Verdad formal que rige el procedimiento administrativo", por lo que el Ente Regulador, debió haber agotado todos los elementos de análisis relacionado al presente caso, y entre ellos está el análisis de los plazos de prescripción a raíz de lo dispuesto en la RM 220 de 03 de octubre de 2019, y la aplicación de los tiempos y fechas de emisión de los actos administrativos, la cual anulaba todos los actuados, disponía un nuevo proceso y junto a ello la emisión del D.S 4326, que disponía tiempos de prescripción más cortos, (concordantes con la ley de telecomunicaciones), lo que demuestra a todas luces que la ATT, no ha seguido el Debido Proceso al determinar y pretender cobrar una sanción ya prescrita, toda vez que la ATT al no haber realizado actividad alguna desde el 03 de octubre de 2019, ha dejado pasar casi 11 meses antes de que se promulgue y entre en vigencia el nuevo Decreto Supremo 4326 (Reglamento de sanciones), aspecto que demuestra una vez más la arbitrariedad que se pretende cometer y negligencia administrativa y la falta de respeto y apego a las normas vigentes, aspecto que no puede ni debe ser sopesado por el administrado, toda vez que la ATT tenía tiempo suficiente (11 meses para iniciar el nuevo proceso sancionador "si correspondía", y para la emisión y notificación de una nueva resolución sancionatoria, conforme determina la disposición transitoria primera del DS 4326, para que se ajuste dentro del marco del D.S. 25950, aspecto que no fue realizado y que ahora la ATT, pretende de manera confusa y arbitraria, aplicar una sanción sin que exista el marco normativo que la ampare, empleando de manera arbitraria, normas inaplicables y fuera de toda vigencia y que además van en contra de todo el ordenamiento legal vigente, aspecto que hace que la actuación administrativa no solo sea ilegal, sino inconstitucional al no respetar el debido proceso y el principio de legalidad y sometimiento a la ley, hecho que denota una exacción Injustificada en contra de su cooperativa, por parte del Ente Regulador; se advierte que sus argumentos son reiterativos, los cuales fueron ampliamente expuestos, donde se le explico porque razones se consideraba aplicable el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 25950; aspecto que no fue rebatido por el recurrente, siendo necesario reiterarle que se considera correcto el razonamiento de la ATT en sentido de aplicar la normativa vigente al momento de cometida la infracción, toda vez que al momento de la entrada de la vigencia del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 2346, el proceso sancionatorio se encontraba en trámite, por lo que no se advierte la aplicación de una norma abrogada por alguna decisión arbitraria de la ATT, sino que su aplicación fue en razón al lineamiento jurisprudencial establecido por el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, anteriormente expuesto.

xvii) Reitera los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su pretensión, indicando que en cumplimiento a Artículo 60 (metas) de la Ley N° 164 determina con meridiana claridad y ratifica la

Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0203/2013, la cual en el párrafo 8 de la parte considerativa puntualiza que: el artículo 60 de la Ley 164 establece que los operadores de servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de la medición de las metas de calidad por cada servicio, ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes y publicarlas en un sitio WEB, estos deberán ser verificables, comparables y de acceso público. La Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes aprobará las normas técnicas específicas para su publicación". Aplicando además los nuevos formatos para tal efecto con los cuales, incluso se capacitó al personal técnico de COTERi Ltda., hoy COTERi R.L. Exponiendo que COTERi presentó dichos informes, pero en el nuevo formato en forma mensual, siendo una confusión ya que se dio por hecho que al haber nuevo formato instruido mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 0203/2013 del año 2013 el cual resuelve la nueva modalidad y la periodicidad mensual para cada uno de los reportes, mismos que en anexo 1 de la misma resolución nos obliga a hacerlo hasta el día 15 del mes siguiente, en ningún momento se Instruyó mantener los mismos reportes en forma semestral; de igual manera el argumento del recurrente es reiterativo al expuesto en la Resolución de Revocatoria, la cual explico: "Ante ello, no es evidente que presentó "dichos informes", pero en el nuevo formato en forma mensual, "siendo una confusión", puesto que no es que concurra un nuevo formato ni que exista una confusión al respecto, máxime si se considera que la RAR 0203/2013 que fue alegada por el RECURRENTE fue revocada a través de la Resolución Ministerial N° 021 de 26 de enero de 2015 emitida por el MOPSV, habiéndose emitido, en su lugar, la tantas veces citada RAR 634/2015 (...); manifestando que (...) ni la aludida resolución ya revocada, ni la Ley N° 164 determinaron que su cumplimiento eximía de cualquier otra obligación establecida en el CONTRATO DE CONCESIÓN u otras resoluciones administrativas, por lo que la confusión que alega el OPERADOR no es justificable, no resultando, en consecuencia, válido su argumento de que, por jerarquía normativa, al caso debe aplicarse el artículo 60 de la Ley N° 164, dado que, como se tiene dicho, la información proporcionada por el OPERADOR semestralmente tiene la finalidad de verificar el cumplimiento de las Metas de Expansión y Calidad determinadas en cada contrato de concesión, y que cumple con un procedimiento específico y diferente al Procedimiento del cálculo de los Indicadores de Calidad que deben realizarse mensualmente y se encuentra descrito por la RAR 634/2015 y que responde a las previsiones del artículo 60 de la Ley N° 164", por lo que el argumento del recurrente no amerita ninguna valoración al haber sido respondida en la Resolución de Revocatoria bajo argumentos que no fueron rebatidos por el recurrente al momento de interponer su recurso jerárquico.

xviii) Indica que el art 60 de la Ley 164 de 11 de agosto de 2011, establece de manera expresa lo siguiente: "Los proveedores de servicios de telecomunicación y tecnologías de Información y comunicación, deben presentar mensualmente los resultados de medición de las metas de calidad, de cada servicio ante al ATT y publicarlas en un sitio Web, estos deberán ser verificables comparables y de acceso al público. La ATT aprobará las normas técnicas específicas para su aplicación" A su vez la Disposición Transitoria Séptima del citado cuerpo legal, establece que: "La presente ley entrará en vigencia en la fecha de su publicación con aplicación progresiva conforme a la aprobación de sus reglamentos específicos, en tanto se aprueben estos, se aplicaran los reglamentos Vigentes de telecomunicaciones y postal en todo lo que no contravenga la presente ley", reiterando que es la propia Ley de Telecomunicaciones, la que prevé la modalidad de presentación de información mensual, la cual determina que están vigentes las normas reglamentarias en tanto y en cuanto, no contravengan lo estipulado en la Ley de Telecomunicaciones, en tal sentido el aplicar una modalidad de presentación de la información distinta a la dispuesta en el artículo 60 de Ley 164, contraviene la propia Ley, aspecto que determina que existe una contradicción normativa que perfectamente puede inducir en un error al operador, aspecto que tampoco fue considerado dentro del análisis normativo realizado por la ATT a momento de emitir la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 22/2019, y la Resolución Sancionatoria 44/2022, La primera que fue observada y anulada en su totalidad por la Resolución Ministerial 220 de 03 de octubre de 2019, aplicando en esa oportunidad una sanción por demás desproporcional, al hecho ocurrido y más aún, si se explicó este hecho en el memorial presentado en fecha 10 de enero de 2019, que cuestiona ante todo la aplicación correcta y respeto del principio de Jerarquía Normativa que debe observar su autoridad, regulado por el art 4 inc. h) de la Ley 2341, que establece: "La actividad y actuación administrativa, y particularmente las facultades reglamentarias atribuidas por esta Ley observaran la jerarquía Normativa establecida en la Constitución Política del Estado y las leyes. Así como el respeto del principio de legalidad contenido en los arts. 4 inc h) y 72 de la Ley 2341; de lo manifestado, se advierte que sus argumentos son reiterativos, por lo que es necesario traer a colación lo explicado en la Resolución de Revocatoria, cuando explicó que el Operador cumplió con lo dispuesto en la RAR 634/2015, presentando mensualmente los

reportes de información para calcular los indicadores de calidad, pero no cumplió con la obligación determinada en el numeral 6.1 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010 (CONTRATO DE CONCESIÓN), de remitir el reporte de Metas de Expansión de Calidad y Modernización, correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2016, en los plazos establecidos en la RAR 2004/0813. La RAR 2004/0183 resulta de cumplimiento obligatorio para el OPERADOR, mientras se encuentre vigente; por lo que el recurrente debe tomar en cuenta que, si bien la norma prevé la presentación de información mensual el requerimiento del ente regulador, fue establecido en razón a una relación contractual, por la cual en su condición de concesionario está obligado a observar los requerimientos del Ente Regulador, por lo que al no haber sido rebatido el razonamiento expuesto en la resolución de revocatoria, no corresponde que esta instancia efectúe mayor análisis.

xix) *Expone que, en caso de contradicción normativa, como es el presente caso, la aplicación de la Ley es preferente a la de los reglamentos y la propia disposición transitoria séptima, es clara al establecer que solo se aplicaran los reglamentos en tanto y en cuanto no contravengan lo dispuesto en esta Ley. Reiterando que su Cooperativa en ningún momento dejó de presentar dicha Información, es más la presento de manera anticipada y de forma Mensual, conforme lo demuestra con los reportes enviados, (que según el numeral 8 del quinto considerando de la Resolución de Revocatoria 58/2023 ahora Impugnada, son parte del expediente, por lo que la ATT no puede desconocer su presentación y que tenía conocimiento de los indicadores de calidad presentados por su cooperativa de manera anticipada), siendo el único error cometido por la Cooperativa, el de emitir y enviar dichos Informes en un formato distinto, es decir mensualmente y no semestralmente, error inducido por la falta de claridad y coordinación normativa existente, que no es responsabilidad del Administrado, sino de los entes estatales corregirlos y armonizarlos, por lo que demuestra que no existe ni existió incumplimiento alguno al deber de proporcionar información, siendo Incorrecta la tipificación emitida en la Formulación de cargos ATT-DJ-ATL LP 189/2020 de 16 de septiembre de 2020, que determina formular cargos a COTERI conforme lo dispone el art 21, párrafo II inc. b); al respecto se advierte que el recurrente reitera que remitió los informes en forma mensual y no así semestralmente, debido a la falta de claridad y coordinación normativa existente; no obstante que la Resolución de Revocatoria, le aclaró que la información mensual se refiere al cálculo de indicadores de calidad y no así a las metas de expansión de calidad, aspecto que no fue disendido por el recurrente al momento de interponer su recurso jerárquico, por lo que sus argumentos no ameritan mayor análisis al ya explicado.*

xx) *Afirma la inobservancia del principio de predictibilidad de los actos por parte del ente regulador; exponiendo, que mediante Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 23/2018, de 08/02/2018, la autoridad reguladora, realizo un análisis a un caso similar si no idéntico, donde se puede advertir lo siguiente: 1. Se realizó la valoración de los hechos y antecedentes aplicando el criterio sancionatorio contenido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones, indicando de manera expresa que: "La falta de presentación de reportes o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión, corresponde una infracción contra las atribuciones del ente regulador", determinando en su Artículo 23 del citado Reglamento, que las infracciones contra las atribuciones de la autoridad reguladora establecida en el Parágrafo II del citado Artículo serán sancionadas con una multa de veinte (20) a cien (100) días multa o inhabilitación temporal de diez (10) a cincuenta (50) días. 2. En dicha Resolución, se hace referencia al Auto ATT-DJ-A-TL LP 1381/2017 de 19/12/2017, por la cual, la ATT formulo cargos al operador por la presunta falta de presentación de reportes, datos o documentación respaldatoria de las metas de expansión, calidad y modernización establecidas en los contratos de concesión. 3. Alega que mediante memorial de 10/01/2018, COTERI respondió al auto en los mismos términos conforme lo demuestra el 4to. Considerando de la citada Resolución Sancionatoria 23/2018, y que la ATT emitió el Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC LP 83/2018 de 26 de enero de 2018, donde se realizó la evaluación de los descargos presentados, emitiendo finalmente el Informe Jurídico ATT-DJ-INF JUR 198/2018, señalando que todos los documentos citados fueron presentados como prueba pre constituida dentro del proceso a efectos de probar lo indicado, los cuales se encuentran en poder de la ATT, y en observancia al artículo 81 de la Ley N° 2341, dicha prueba debió ser observada como antecedentes del caso, sino al contrario fue omitida al momento de imponer o determinar la aplicación de una posible sanción. Enfatizando que la citada Resolución 23/2018, determina la aplicación de 20 días multas equivalente a Bs25.938,00, tipificada conforme el inciso c) numeral II del artículo 21 del Reglamento de Sanciones y Procedimientos Especiales por Infracciones al Marco Regulatorio aprobado mediante Decreto Supremo N° 25950. 4. En el Segundo punto de la parte Resolutiva, la ATT de manera expresa dio la posibilidad de acogerse al beneficio de la*

conmutación de la sanción a efectos de rebajar la sanción en un 50% contenidos en el Artículo 40 del reglamento de sanciones. No obstante, lo expuesto en la Resolución Sancionatoria 41/2022, de 10/05/2022, si bien se consideró los aspectos relativos a la calificación de la conducta, dividido la misma en dos (2) semestres duplicando la multa es decir, aplicándola a cada semestre no obstante el la RS 23/2018, **aplica una sanción global anual**, aspecto que como se hace evidente duplica la sanción aplicada en el presente caso, aspectos que una vez más denota el incumplimiento e inobservancia a los precedentes administrativos y a sus propios actos en procesos sancionadores idénticos; por lo expuesto, es evidente que los argumentos del recurrente son reiterativos sin objetar lo explicado en la Resolución de Revocatoria, cuando le dejó en claro que, no es correcto afirmar que se trata de 2 casos idénticos, toda vez que en el proceso que concluyó con el dictado de la RS 23/2018, la infracción tipificada recae en el inciso c) del párrafo II del artículo 21 del Reglamento aprobado por el DS 25950, en cambio, el caso ahora en análisis, tuvo como infracción tipificada, la prevista por el inciso b) del párrafo II del citado artículo 21. Por otra parte, acerca de la alusión efectuada por el RECURRENTE de que en la RS 23/2018 se le dio la posibilidad de conmutar la sanción, lo que no ocurrió en la RS 41/2022, le reitera lo señalado en la RA 1/2023, en la que se dejó dicho que al no existir norma expresa que determine que las Resoluciones Administrativas Sancionadoras deban contener un punto resolutivo que establezca la posibilidad de conmutación de los operadores, no es obligación contemplar esta figura; siendo necesario reiterarle al recurrente que la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S TL LP 41/2022 de 10 de mayo de 2022, fue notificada al Operador en fecha 17 de mayo de 2022, habiendo éste presentado su memorial de solicitud de aclaración y complementación el 20 de mayo de 2022, por lo que la ATT emitió la Resolución Administrativa ATT-DJ-RA LP 1/2022 en fecha 27 de mayo de 2022, es decir dentro el plazo de los cinco (5) días previstos en la normativa y notificada el 03 de junio del mismo año en el plazo de los cinco (5) días para su notificación, prevista en el párrafo III del Artículo 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341. Observándose además que, si bien el recurrente optó por interponer su recurso de revocatoria en fecha 31 de mayo, mientras se encontraba en trámite su solicitud de aclaración y complementación, que suspendía el plazo para la interposición de su recurso de revocatoria, el mismo contaba de igual manera con el plazo de diez (10) días para solicitar la conmutación a partir del 03 de junio de 2022, situación que no se produjo, siendo ello de entera responsabilidad del recurrente, toda vez que dicho procedimiento se encuentra descrito en la normativa desarrollada, misma que no puede ser desconocida, por lo que sus argumentos no logran desvirtuar lo establecido en la Resolución de Revocatoria.

xxi) Fundamenta la prescripción de las facultades de imponer sanciones por parte de la ATT, solicitando la nulidad del acto administrativo por aplicación inadecuada de la norma vigente; explicando que en fecha 07/09/2020, entro en vigencia el D.S. 4326, no obstante, en fecha 16/09/2020, la ATT, emitió el Auto ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, mediante el cual, formula cargos contra COTERI por presunta infracción del inciso b) del Parágrafo II del Artículo 21 del Reglamento de Sanciones aprobado por D.S. 25950, no obstante, la ATT procedió a emitir la citada nota de cargo, toda vez que la misma al ser emitida con un Decreto o norma abrogada, transgrede lo dispuesto en los incisos b), c), e), y f) del Artículo 28 de la Ley N° 2341, que regula los elementos esenciales del acto administrativo, los cuales no cumplen, más aun la nota de cargo tiene una fecha posterior a la abrogación del D.S. N° 25950, es decir, que dicha nota de cargo fue emitida nueve días después de que se abrogara el citado Decreto Supremo en el que se sustenta su fundamento y contenido. Señalando que además invocaron la nulidad de la Nota de Cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, toda vez que transgrede de manera expresa lo determinado en el artículo 35 inciso b) c) y d) de la Ley N° 2341; no obstante la ATT, no consideró en absoluto ese hecho, emitiendo un año y siete meses después, la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022 de 10 de mayo de 2022, desconociendo el alcance y aplicación de la disposición transitoria primera que determina: para aplicar o continuar un proceso sancionador con la normativa anterior D.S. 25950, debía estar notificada la correspondiente resolución sancionatoria a la fecha de publicación D.S. 4326, aspecto que no ocurrió; al efecto, es pertinente reiterar al recurrente lo expuesto en puntos precedentes, en relación a que la ATT, explico de manera extensa que la aplicación del Decreto Supremo N° 25950, no obstante que se encontraba abrogado fue aplicado al presente caso, toda vez que es la norma sustantiva bajo la cual se cometió la infracción en atención a una obligación contractual que tenía el Operador como Concesionario, según lo acordado en el numeral 6.1 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión (Autorización Transitoria Especial) N° 1591/10 de 21 de enero de 2010, de remitir el reporte de Metas de Expansión, correspondientes al primer y segundo semestre de la gestión 2016, por lo que no se advierte la adecuación a los incisos b), c) y d) del artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, para considerar alguna nulidad.



xxii) Invoca y ratifica la prescripción, manifestando que el Auto ATT-DJ-A-TL LP 189/2020 y la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, además de basarse en una norma abrogada, no considera lo dispuesto por el Artículo 13 del D.S. 4326, refiriendo que conforme la nota de cargo ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, y la sanción impuesta por la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 41/2022, de 10/05/2022, identifican como una supuesta infracción la no remisión de información para la verificación de las metas de expansión y calidad correspondiente al primer y segundo semestre de la gestión 2016, las cuales deberían ser enviadas hasta el 15/07/2016 al 17/01/2017, en tal sentido, desde el momento de la comisión de la infracción, ya han transcurrido más de cuatro (4) años, aspecto por el cual y conforme lo determinado en el Artículo 13 del D.S. 4326, las facultades para iniciar cualquier acción del sector de Telecomunicaciones de Información y Comunicación para imponer infracciones y su procesamiento han prescrito, por lo que a la fecha no es procedente la formulación de cargos por los conceptos contenidos en la nota ATT-DJ-A-TL LP 189/2020, de 16/09/2020; al respecto el recurrente debe considerar la línea jurisprudencial contenida en la Sentencia Constitucional 0125/2004-R de 27 de enero de 2004, la cual recuerda algunos conceptos respecto a la aplicación de las leyes en el tiempo, refiriéndose al Principio de la Irretroactividad, la cual tiene dos excepciones, manifestando sobre el tema de interés: "III.1.3 La segunda excepción, es la ultractividad, que determina que las normas prevalezcan en el tiempo, pese a su derogatoria o abrogatoria, ésta se da en dos casos: el primero, cuando un acto acontece en un momento determinado del tiempo, éste se somete a la normas vigentes en esa oportunidad, pero cuando se promulga una nueva norma que rige la misma, se aplica la norma anterior hasta concluir con el procedimiento establecido pese a que coexiste otra norma (nueva) en el mismo tiempo (...); por lo que bajo ese entendimiento no es posible la observancia a lo dispuesto en el artículo 13 de Decreto Supremo N° 4326, que prevé el plazo de dos años para la prescripción de las contravenciones, toda vez que el plazo de prescripción que se debe aplicar es el de cinco años, determinado en el Decreto Supremo 25950.

xxiii) Hace referencia a los efectos de la nulidad contenida en la Resolución Ministerial 220, de 03 de octubre de 2019, que concede y resuelve en favor de COTERI el recurso jerárquico interpuesto dentro del proceso sancionatorio contenido en la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RA S-TL LP 22/2019, revocando la resolución de revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL 59/2019 de 20 de mayo de 2019, y anulando obrados hasta el vicio más antiguo, es decir hasta el Auto ATT-DJ-A TL LP 110/2018 de 20 de diciembre de 2018, instruyendo el inicio de un nuevo proceso sancionatorio; por lo que el recurrente señala que conforme lo dispuesto en el artículo 19 numeral I del D.S. 27172, la revocación de un Acto Administrativo Nulo, tendrá efecto retroactivo al momento de vigencia del acto revocado, aspecto que concuerda con lo dispuesto en el artículo 54 del D.S. 27113 y en tal sentido, al entrar en vigencia el DS 4326 propiamente el Artículo 13, ha operado la prescripción de las facultades de la ATT, para realizar cualquier acto o proceso sancionatorio por los actos de la gestión 2016, toda vez, que la entrada en vigencia del D.S.4326 no se había iniciado el proceso sancionatorio por esa causa contra COTERI. Expresando que como efecto del transcurso del plazo contenido en el artículo 13 D.S. N° 4326, no es aplicable a favor de la ATT, lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la citada norma, toda vez que como efecto de la nulidad de obrados y nulidad de los actos administrativos inclusive hasta el AUTO 1101/2018, el proceso sancionador nunca fue iniciado por la ATT dentro de los términos correspondientes a los periodos de prescripción dispuestos por el DS 4326, y mucho menos existía una resolución sancionatoria notificada a momento de la entrada en vigencia del citado D.S. 4326, conforme establece la propia disposición transitoria, demostrándose la aplicación de los términos de la prescripción al caso de análisis, indicando que el mismo es concordante con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley N° 2341, conforme lo establecido en el artículo 410 de la CPE, el término de prescripción aplicable al caso es de dos (2) años y por lo tanto las facultades de la ATT para interponer sanciones están superabundantemente prescritas; toda vez que los argumentos del recurrente son repetitivos, corresponde lo analizado en anteriores argumentos expuestos en el numeral precedente, aclarando que el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo textualmente indica: "(Prescripción de Infracciones y Sanciones). Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años(...)", la cual se refiere a infracciones administrativas y no a sanciones contractuales, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada al caso de las sanciones contractuales y más aun existiendo una norma específica, siendo pertinente considerar lo previsto en las Sentencias Constitucionales 2569/2012 de 21 de diciembre y 0023/2018-S2 de 28 de febrero "(...) ante una concurrencia aparente de disposiciones legales sobre una materia, surge el principio de especialidad de la norma, por el cual una normativa especial prevalece sobre una de carácter general por ser la más adecuada al caso (...)".

xxiv) Hace referencia a los agravios cometidos por la ATT con la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA

RE-TL LP 58/2023 de 27 de abril de 2023, manifestando que, con relación a la prescripción, tal como lo había indicado en anteriores ocasiones, no se está aplicando la prescripción al hecho o infracción como quiere hacer ver la ATT, sino a las facultades de imponer sanciones, toda vez que la norma vigente a momento del inicio del proceso sancionador era el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 y la Formulación de Cargos fue notificada el 24 de septiembre de 2020 y su elaboración fue realizada el 16 de septiembre de 2020, es decir en plena vigencia del Decreto Supremo 4326, por lo que la norma aplicable a efectos del cómputo de la prescripción y que es concordante con el artículo 79 de la Ley N° 2341 es el DS 4326, indicando que la ATT con desconocimiento de la norma y en busca de un fin meramente confiscatorio pretende imponer una sanción y obtener su cobro ilegal a su Cooperativa, en inobservancia del principio de sometimiento pleno a la Ley y de verdad material; al efecto es pertinente aclarar al recurrente que si bien se propició una nueva normativa al momento de la tramitación del proceso sancionatorio contra la Cooperativa COTERI RL., ello no significa que la Autoridad Reguladora haya perdido competencia respecto a sus atribuciones como el de imponer sanciones ante eventuales infracciones, por lo que el argumento del recurrente carece de veracidad. Asimismo, conviene reiterar que el artículo 79 de la Ley del Procedimiento Administrativo textualmente indica: "(Prescripción de Infracciones y Sanciones). Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)", la cual se refiere a infracciones administrativas y no a sanciones contractuales, por lo que dicha disposición no puede ser aplicada al caso de las sanciones contractuales y más aun existiendo una norma específica.

xxv) De igual manera, se dirige a la Información entregada en forma anticipada, haciendo notar que la ATT, reconoce tener la información extrañada de manera anticipada y si se analiza la tipificación de la infracción que pretende aplicar la ATT, se puede ver que el inciso b) del párrafo II del artículo 21 del DS 25950 de 20 de octubre de 2000, tipifica la infracción de no proporcionar información y/o documentación contenida, incluso en los medios magnéticos en los casos y oportunidad exigidos en la ley de telecomunicaciones, en consecuencia ha demostrado que COTERI entrego la documentación de manera anticipada conforme lo determina la Ley de Telecomunicaciones y que debe ser considerado como plenamente valido en virtud de la jerarquía normativa contenida en el Bloque de Constitucionalidad dispuesto por el artículo 410 II. de la CPE, por lo que la pretensión y fundamento de la ATT, es contraria a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, haciendo notar que en caso de incongruencias normativas estas no pueden ser atribuidas al administrado, sino al propio ente regulador cuya misión y funciones son las de respetar la ley, la CPE y la jerarquía normativa en ella contenida procediendo a emitir normas que guarden armonía dentro el sistema regulatorio de tal manera que no causen confusión al administrado; de la lectura al argumento del recurrente, se puede evidenciar que el mismo deja de un lado la última parte de la normativa señalada, toda vez que la misma hace referencia a que la contravención se origina al no proporcionar información y/o documentación en los casos y **oportunidad, exigidos** en la Ley de Telecomunicaciones, sus reglamentos o cuando lo precise el Ente Regulador para el cumplimiento de sus funciones; aspecto que fue determinado por parte de la ATT en la Resolución Administrativa Regulatoria 2004/0813, conforme a lo acordado en el contrato, resolución administrativa donde se fijó la **oportunidad** de presentar los informes requeridos, los cuales serían presentados de forma **semestral**.

xxvi) Menciona las causales de nulidad de la RS 41 y del proceso sancionador, reiterando que no se está aplicando la prescripción al hecho o infracción como quiere hacer ver la ATT, sino a las facultades de imponer sanciones, toda vez que la norma vigente a momento del inicio del proceso sancionador era el Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020 y la Formulación de Cargos fue notificada el 24 de septiembre de 2020 y su elaboración fue realizada el 16 de septiembre de 2020, es decir en plena vigencia del Decreto Supremo 4326, por lo que la norma aplicable a efectos del cómputo de la prescripción y que es concordante con el artículo 79 de la Ley N° 2341 es el DS 4326, debiendo considerarse que la RM 220 de 03 de octubre de 2019, dejo nulo todo el procedimiento sancionador, siendo específico en cuanto a la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador, si correspondía, aspecto que no fue considerado por la ATT, toda vez que en el presente caso como efecto de la prescripción ya no correspondía bajo ninguna circunstancia iniciar un nuevo procedimiento sancionador en virtud de la vigencia plena del DS 4326 y como efecto de la prescripción operada en el presente caso. Indicando que ha demostrado superabundantemente las causales de nulidad de la RS 41/2022 basados en la inobservancia total de la norma, interpretación errónea de la tipificación de la supuesta infracción contenida, inobservancia de los plazos e institutos de la prescripción, falta de respuesta a las observaciones planteadas por COTERI en los plazos y formas que determina la Ley, manifestando que la ATT pretende realizar una exacción prevista en el artículo 152 del Código Penal modificado por Ley N° 004 y Ley 1390, toda vez que pretender realizar un cobro ilegal e ilegítimo sin que concurra fundamento legal alguno en que se respalde, el cual en caso de



subsistencia será denunciado; toda vez que sus argumentos son reiterativos corresponde ratificar el análisis expuesto en el numeral ix).3 de éste tercer Considerando.

xxvii) Refiere sobre la documentación presentada, que la misma fue presentada y está en poder de la ATT, no siendo una prueba de reciente obtención sino por el contrario debiendo ser considerada por la ATT a momento de realizar la formulación de cargos en virtud de lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 2341 que dispone que de forma previa al inicio de los procedimientos sancionadores, los funcionarios determinados expresamente para el efecto por la autoridad administrativa competente, organizarán y reunirán todas las actuaciones preliminares necesarias, donde se identificarán a las personas individuales o colectivas presuntamente responsables de los hechos susceptibles de iniciación del procedimiento, las normas, o previsiones expresamente vulneradas y otras circunstancias relevantes para el caso". Observación que lo único que hace es poner en evidencia la falta de revisión de los antecedentes administrativos por parte de la ATT; se advierte que dicho argumento es reiterativo, sin que en el recurso jerárquico haya rebatido la posición del Ente Regulador, cuando expone: "(...) Respecto a la prueba ratificada y presentada durante el período de prueba dispuesto en instancia de recurso de revocatoria, cabe señalar que ésta ha sido arrimada al expediente, así como ha sido considerada a lo largo del presente análisis, como puede advertirse cuando este Ente Regulador se refirió a la RS 23/2018, que tuvo como base al Informe Técnico ATT-DFC-INF-TEC LP 83/2018 y al Informe Jurídico ATT-DJ-INF-JUR 198/2018; al memorial de descargo presentado el 10 de enero de 2019; a las copias de las cartas enviadas mensualmente a la ATT con la presentación de los indicadores de calidad para el servicio de telecomunicaciones de los meses de enero a diciembre de 2016; al AUTO 1101/2018 y a las actuaciones posteriores a éste; a la RA 1/2022 notificada el 03 de junio de 2022; al REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 4326 y a las sentencias constitucionales que sustentarían su recurso de revocatoria. Asimismo, debe tenerse presente que, si bien el RECURRENTE solicitó que se arrimen al expediente todos los antecedentes del AUTO 1101/2018 y la RS 22/2019, ya en la providencia ATT-DJ-PROV LP 49/2023 se dejó dicho que al ser éstos los antecedentes del caso de autos, ya forman parte del expediente administrativo, no siendo necesario que se arrimen al mismo (...), por lo que se advierte que el recurrente reitera lo expuesto anteriormente en su recurso jerárquico, sin referirse a la respuesta otorgada en la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2023 de 27 de abril de 2013, por lo que esta instancia no puede ingresar a realizar ningún análisis, sobre aspectos que no fueron rebatidos por el recurrente al momento de presentar su recurso jerárquico.

xxviii) Finalmente expone sus conclusiones, reiterando los argumentos expuestos a lo largo de la presentación de su recurso jerárquico, mismos que ya fueron analizados.

10. Que en razón a lo expuesto, se advierte que el recurso jerárquico presentado por el recurrente no cumple con la previsión establecida en el artículo 58 de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, donde determina que los recursos deben ser presentados de manera fundamentada.

11. Que por todo lo referido y en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Riberalta" R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2023, de 27 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar el recurso jerárquico interpuesto por Juan Dennis Rodríguez Pinto, en representación de la Cooperativa de Telecomunicaciones "Riberalta" R.L., en contra de la

Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 58/2023, de 27 de abril de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, remitir un informe en el plazo máximo de veinte (20) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación con la presente resolución, en el que se haga conocer el tiempo de emisión así como los responsables de cada actuación, dentro la tramitación del procedimiento sancionatorio, conforme lo expuesto por el recurrente, a efectos de adoptar las medidas correspondientes.

Regístrese, notifíquese y archívese.


Ing. Edgar Montañón Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

